CG424/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora por el estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional; el citado instituto político, y la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a su decir constituyen violaciones a la normatividad comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán.

- 2. El día 26 de octubre de 2011 en el canal 13, de Televisión Azteca S. A. de C. V. se transmitió un promocional del programa denominado "historias engarzadas" en la que anuncia y promocional (sic) a la C. María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, llamando a la audiencia de dicho canal de televisión a ver el citado programa el próximo sábado 29 de octubre de 2011 a las 21:30 horas, donde se indica que se conocerá "la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar (sic) a la gobernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como 'Cocoa"
- 3. El 27 de octubre además de continuar la promoción que se cita en el numeral anterior en el citado canal 13 de televisión, asimismo en la página electrónica de dicha empresa televisora, se publicita de la misma manera a María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política

Fuente: Mariana Guzmán Martínez, 27 de octubre de 2011, 18:34 hrs.



México, D. F, 27 de octubre de 2011 (Mariana Guzmán/tvazteca.com) Este sábado 29 de octubre en punto de las 21:30 h conoceremos la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar a la gobernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como "Cocoa", mote con el que la bautizó su padre por su color de piel.

A lo largo de este capítulo conoceremos como es que nació la inquietud de **"Cocoa"** por ingresar a la política. Y es que su padre fue uno de los fundadores del Partido Acción Nacional y el amor por la política además de inculcarlo a sus hermanos mayores también se lo enseñó a ella.

Y siendo hermana del presidente de México era inevitable que "Cocoa" hablara de la relación con su hermano y lo complicado que ha resultado para ella decidir lanzarse como candidata a la gubernatura (sic) de Michoacán, ya que existen muchos dimes y diretes al respecto.

Fuente: Producción de Historias Engarzadas Síguenos en facebook/tvaztecaoficial y _Ttwitter.com/HENGARZADAS



Probanza con la que se acredita la promoción personalizada a favor de la candidata del PAN a la gubernatura del Estado de Michoacán, con la que claramente se vulnera el principio de equidad.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente: ARTICULO 41

(se transcribe)

Es así que esta autoridad esta facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión e internet, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. (Se transcribe)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de adquisición de propaganda en la que se promueve de manera expresa y clara a María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, lo cual se realiza en todas las concesiones que opera la empresa Televisión Azteca S. A. de C. V. en todo el país, favoreciendo a dicha candidata y partido políticos con la adquisición de tiempo en televisión que por esta vía se denuncia.

Situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Artículo 342 (Se transcribe) 1 Artículo 344 (Se transcribe)

Artículo 345(Se transcibe)

De conformidad con lo anterior, el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora para el Estado de Michoacán, realizan adquisición de tiempos en televisión en los que se promociona su nombre, imagen y el cargo para el que se postula, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas, y afectando la equidad de la competencia electoral en el Proceso Electoral del Estado de Michoacán, particularmente de la campaña electoral para la renovación de la gubernatura de dicha entidad federativa.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, además de constituir propaganda a favor de la candidata y del Partido Acción Nacional que se difunde en la actualidad, asimismo dan cuenta de un hecho de realización inminente que es el próximo sábado 29 de octubre de 2011 a las 21:30 horas, el programa denominado "historias engarzadas" se dedicará a la promoción personal de Luisa María Calderón Hinojosa y en particular en su carácter de "aspirar a la gubernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán", por lo que se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de la propaganda política- electoral denunciada como medida cautelar, a fin de evitar que continúe y se evite el próximo sábado, la vulneración del principio de equidad, la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempos en radio y televisión para la promoción de la candidata y del partido político denunciados, asimismo de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie, por lo que la medida cautelar deberá dictarse de inmediato ante la evidencia del temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Sobre la competencia y atribuciones para hacer cesar los actos presuntamente violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- LA TÉCNICA, Consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, obtenidos a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes en audiovisual de propaganda electoral difundida por el canal 13 de Televisión Azteca.
- 2.- LA TÉCNICA Y DOCUMENTAL, Consistente en la página de internet http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa calderon y su vidadetras-de-la-politica perteneciente a Televisión Azteca y su programa denominado "Historias Engarzadas", en el que consigna la nota de que el día 29 de Octubre se transmitirá un programa que promociona a la actual candidata al Gobierno del Estado Luisa María Calderón Hinojosa.
- **3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- **4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación a las campañas electorales que se desarrollan en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la propaganda anunciada, de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

(...)"

II. Atento a lo anterior con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.-----SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrado con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA": TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que: "...El día veintiséis de octubre de dos mil once en el canal 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V. se transmitió un promocional del programa denominado 'historias engarzadas' en la que anuncia y promocional (sic) a la C. María Luisa Calderón Hinojosa, [sic] candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, llamando a la audiencia de dicho canal de televisión a ver el citado programa el próximo sábado veintinueve de octubre de dos mil once a las 21:30 horas, donde se indica que se conocerá 'la historia de superación v éxito de una muier que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar a la qubernatura del estado donde radicó toda su vida: Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como 'Cocoa'...", lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de la adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la abanderada en comento, así como el cargo por el cual contiende, trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010,

mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Conseio General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----QUINTO .- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queia, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----SEXTO .- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011. titulada: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. LA **ESPECIAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: 1) Practíquese una búsqueda en la Internet, a fin de corroborar la existencia y contenido de la página web referida por el promovente, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente punto de Acuerdo: 2) Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, proporcione lo siguiente: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día veintiséis de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada "Historias Engarzadas" que presuntamente habrá de transmitirse en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve del actual a las 21:30 horas, y que será alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa; b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras

esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de

televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así, proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----OCTAVO .- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que hava lugar,-----NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.----DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

III. En cumplimiento al proveído que antecede, con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se practicaron las diligencias citadas en el resultando anterior, encaminadas a constatar la existencia de las páginas aludidas por el quejoso.

IV. Asimismo, a través del oficio SCG/3226/2011, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información referida en el proveído transcrito en el resultando II precedente.

V. A través del oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, de fecha veintiocho de octubre del actual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió el pedimento que le fue planteado en autos, e informó lo siguiente:

"... que el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la difusión de dicho material fue necesario generar la huella acústica para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) detectara subsecuentes transmisiones del mismo. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:

FOLIO	VERSIÓN
RV01064-	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENGARZADAS_MA_LUISA_C
11	ALDERON

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM en las emisoras de televisión comprendidas en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, durante los días 26 al 28 de octubre con corte a las 14:00 horas se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	ESTADO EMISORA		28/10/2011	TOTAL GENERAL
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	4	1	5
COLINA	XHKF-TV-CANAL9	4	1	5
Total COLIMA		8	2	10
GUANAJUATO XHMAS-TV-CANAL12		4	1	5
Total G	Total GUANAJUATO		1	5
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	4	1	5
Total	Total GUERRERO		1	5
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	3		3
Tota	Total JALISCO			3
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	4	1	5
Total MEXICO		4	1	5
MICHOACAN	XHCBM-TV-CANAL8	3		3
MICHOACAN	XHLCM-TV-CANAL7	3		3
Total N	MICHOACAN	6		6
Total general		29	5	34

Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo señalado, así como un testigo de grabación del promocional objeto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al inciso **b)** de su requerimiento me permito informarle que tal y como se desprende del Informe de Monitoreo que acompaña al presente como anexo único, el día de hoy con corte a las 14:00 horas se han detectado 5 impactos del material identificado con el folio RV01064-11 en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios del estado del Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Finalmente, no omito mencionar que los datos de identificación de las emisoras de televisión en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV01064-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

VI. Con fecha veintiocho de octubre de los corrientes, se recibió el oficio el DEPPP/STCRT/5754/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, en alcance al similar DEPPP/STCRT/5749/2011, informado lo siguiente:

"(...)

Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el sistema Integral de Verificación y Monitoreo sobre la difusión del material identificado con el folio RV01064-11, el día 28 de octubre del año en curso en el horario comprendido entre las 14:00 y las 20:00 horas en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local, que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
	XHDR-TV-CANAL2	3	3
COLIMA			
	XHKF-TV-CANAL9	3	3
	Total COLIMA	6	6

L12 2	2
2	2
) 2	2
	2
RV01064-11	Total general
2	2
_13	
2	2
RV01064-11	Total general
AL6 2	2
2	2
12	12
	2 2 RV01064-11 LL6 2

Adjunto al presente un medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

(...)"

VII. Atento a lo anterior, por auto de fecha veintiocho del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha veintiocho de los corrientes; TERCERO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1; 2; incisos a) y b); 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó los detalles de las televisoras en la que fue transmitido el material al que hace referencia el quejoso, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido

..."

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3238/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

IX. Con fecha veintinueve de octubre del presente año, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/058/2011, datado ese mismo día, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MÁRQUEZ. **CAMERINO ELEAZAR** MADRID. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.", mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada ese día, y en el que se resolvió lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante este ente público autónomo, en términos de los argumentos vertidos en el apartado A. del Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a las todas las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, en términos de los argumentos vertidos en el apartado A. del Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este ente público autónomo, en términos de los argumentos vertidos en los apartados B y C del Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (por conducto de la Dirección Jurídica), y al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación del material objeto de la medida cautelar, y en caso de detectar alguna transmisión adicional, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

- **X.** Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, se tuvo por recibido el Acuerdo de Medidas Cautelares, descrito en el resultando precedente y en el que en sus resolutivos Cuarto y Quinto ordenó notificar dicho Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática; a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos a que hubiere lugar.
- **XI.** En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fecha veintinueve de octubre del año en curso, se notificó vía correo electrónico el Acuerdo de mérito a los CC. Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Representante Legal de la persona moral de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,

XII. Mediante los oficios números SCG/3234/2011, SCG/3236/2011 y SCG/3237/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formalizó las notificaciones indicadas en el párrafo que antecede los días primero de noviembre y treinta y uno de octubre del mismo año.

Por lo que respecta al Representante Legal de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, se procedió a notificar por estrados a dicho representante el oficio de fecha veintinueve de octubre del año en curso, con número SCG/3236/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la razón aludida a continuación:

"El suscrito notificador Lic. Salvador Barajas Trejo adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, hago constar que en términos de lo precisado en el citatorio que antecede a la presente cédula me se constituí a la hora y día asentados, en el inmueble ubicado en periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, C. P. 14141, en esta ciudad en busca del Representante Legal de la persona moral denominada "Televisión Azteca, S. A. de C. V." inmueble que se encuentra sobre avenida periférico sur, cuyas características físicas ya fueron descritas en el citatorio que antecede, y una vez de verificar el número y nomenclatura del inmueble y habiéndome cerciorado de dicho inmueble y para mejor proveer la presente diligencia procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino que salía de dicho inmueble cuyas características físicas son: aproximadamente 35 años, de 1.50 de estatura, complexión robusta, cabello chino corto, con vestimenta color azul, chamarra del mismo color con un logotipo que decía "azteca" por lo que al solicitarle su nombre se negó a proporcionarlo, y una vez que fue cuestionada por el suscrito, respecto de que si aquí es "Televisión Azteca S. A. de C. V.," de periférico sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, respondiendo que "si" aquí es el lugar donde se encuentra Televisión Azteca, disculpándose que no podía proporcionar más datos, ya que estaba personal de vigilancia, por lo que acto seguido procedí a entrevistarme con una persona del sexo masculino, de aproximadamente 45 años, tez morena, complexión delgada, bigote y cejas pobladas, con vestimenta traje color café y corbata negra de aproximadamente 1.70 mts. de estatura y al solicitarle su nombre se negó a proporcionarlo acto seguido le pregunte que si aquí eran las oficinas de Televisión Azteca. respondió que sí, por lo que una vez que se ha realizado el cercioramiento de ser el domicilio de la empresa denominada "Televisión Azteca S. A. de C. V.,"

procedí a manifestarle el motivo de mi visita, identificándome plena y legalmente con la persona citada por lo que me manifestó "Que él solo era de vigilancia y que nosotros sabíamos perfectamente que el jurídico no trabajaba los fines de semana, reiterándole nuevamente con quien podría entender la diligencia, manifestando que él no estaba autorizado para dar información v recibir documento alguno indicándome que hiciera lo que quisiera, advirtiéndome que tuviera cuidado con el daño en propiedad ajena manifestando que ya sabía nuestros nombres y de dónde veníamos, motivo por el cual y ante tal negativa por parte de dicha persona, en este acto y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a fijar en la puerta de entrada de dicho bien inmueble ya descrito en el citatorio que antecede el original de la presente cédula de notificación acompañado del original del citatorio que no fue posible entregar y copia del oficio y auto a notificar, así como el Acuerdo de la Comisión de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, por lo que con fundamento en los artículos 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 12, párrafo 5, inciso c) del Reglamento de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo se hace constar que la presente notificación, se entenderá por estrados, los cuales se ubican en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto, sito en Viaducto Tlalpan, número 100, edificio "C", Planta Baja, delegación Tlalpan, c. p. 14610."

XIII. Con fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal del expediente en que se actúa ordenó realizar las siguientes diligencias:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Requiérase al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para el efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: a) Indique si el día veintinueve de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas"; b) Si es así, indique si en el programa aludido abordó o se refirió a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y quien es conocida públicamente como "Cocoa"; c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad; d) Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del

mensaje mencionado, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia: e) En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano. instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; f) Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y g) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; SEGUNDO.-Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos. todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

XIV. En cumplimiento al proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3322/2011, de fecha ocho de noviembre del presente año, mediante el cual requirió al Representante Legal de la persona moral de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que diera respuesta al siguiente cuestionamiento:

- **a)** Indique si el día veintinueve de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas".
- **b)** Si es así, indique si en el programa aludido abordó o se refirió a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y quien es conocida públicamente como "Cocoa".
- **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad.

- **d)** Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:
 - I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.
 - **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado.
 - **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.
- **e)** En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial.
- f) Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán.
- **g)** Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Mismo que fue notificado el día once de noviembre de la presente anualidad.

- **XV.** Por otra parte, en la misma fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido la siguiente documentación:
 - a) Oficio número DEPPP/STCRT/5758/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, a través del cual informó lo siguiente:
 - "... en alcance a la información proporcionada mediante los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, se adjunta al presente en medio magnético identificado como anexo único, un informe que contiene los dos reportes de detecciones generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y que fueron remitidos en los oficios previamente mencionados. En el informe que acompaña al presente se da cuenta de la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, y datos de identificación de la emisora. Lo

anterior para el periodo del 26 al 28 de octubre del año en curso con corte a las 20:00 horas.

b) Escritos signados por el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales manifiesta lo que en su óptica constituye un desacato a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

En atención a lo anterior, se dictó el siguiente Acuerdo:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense a los autos del expediente en que se actúa las constancias que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En atención a los argumentos expresados por el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sus diversos escritos mediante los cuales refirió la existencia de conductas infractoras por parte del Partido Acción Nacional, la C. Luisa María Calderón Hinojosa y Televisión Azteca, S.A. de C.V., y en particular al desacato en que incurrió la empresa última citada, al no obedecer la adopción de medidas cautelares decretada en autos; empero se hace del conocimiento del promovente, que en el punto quinto de proveído diverso de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, la Comisión de Queias y Denuncias de este organismo público autónomo decretó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, únicamente respecto a los promocionales citados en su escrito de queja, y respecto a la petición planteada relacionada con el programa impugnado, la declaró improcedente, aduciéndose para tal determinación en forma medular, lo siguiente: "... C. Respecto del tercero de los hechos planteados por el Partido de la Revolución Democrática (la eventual transmisión del programa 'Historias Engarzadas' que se dice ocurrirá el día veintinueve de octubre de este año, en punto de las 21:30 horas, en el canal 13 de televisión Azteca, S.A. de C.V.), no es dable acoger la solicitud de adoptar medidas cautelares peticionada por el quejoso. Como expresamente lo reconoce el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, la emisión televisiva en la cual se hablaría de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (actual candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana), presuntamente será transmitida el día veintinueve del mes y año que transcurre, a partir de las 21:30 horas. En esta tesitura en esa tesitura, este colegiado se encuentra jurídicamente impendido para emitir un pronunciamiento decretando la medida cautelar, puesto que en este momento se carece siquiera de indicios para afirmar que el contenido del programa y su eventual difusión podría poner en riesgo el normal desarrollo de la justa michoacana. Tampoco puede acogerse la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que decretar una medida cautelar por los actos referidos en el escrito inicial, podría implicar que esta autoridad administrativa electoral federal estableciera una censura previa respecto del trabajo de los medios de comunicación, lo cual

atentaría contra los derechos fundamentales previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la protección contra la censura previa es la base de la doctrina de la libertad de expresión, e iría en contra del principio de legalidad, el cual, tal y como lo establece el numeral 41. Base V. de la citada Lev Suprema, rige el actuar de este ente público autónomo. En efecto, si esta autoridad decretara una medida cautelar por los hechos que son materia de análisis en el presente apartado, ello pudiera soslavar las libertades amparadas en los artículos constitucionales citados en el párrafo anterior, al censurar de marea previa un programa que será transmitido por un canal de televisión, cuyo contenido aún no se conoce, lo cual evidentemente implicaría afectar la esfera jurídica de los concesionarios televisivos involucrados en su difusión, aspecto que iría en contra del consabido principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo, [...] La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el Proceso Electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración...". Expuesto lo anterior, dígase al promovente que en atención a sus pretensiones, deberá de estarse a lo acordado en el punto quinto de la resolución de fecha veintinueve de octubre del año en curso, el cual le fue notificado ese mismo día de forma electrónica, y de manera personal el uno de noviembre de dos mil once; TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA** ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de fecha tres del mes y año en curso, menciona la existencia de la página de Internet http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm, donde la C. Luisa María Calderón Hinojosa aparece en una secuencia de imágenes referentes a su campaña electoral; en tal virtud, esta autoridad federal comicial. ordena lo siguiente: Practíquese una búsqueda en la Internet, a fin de corroborar la existencia y contenido de la página web referida por el promovente, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente punto de Acuerdo; CUARTO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado

por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detectó, con posterioridad a la emisión de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintinueve de octubre de dos mil once, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queia, alusivo a la emisión denominada "Historias Engarzadas". que se dice se transmitiría en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve de octubre del año en curso a las 21:30 horas, y que será alusivo a la Luisa María Calderón Hinojosa; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, debiendo señalar también cuales de esos impactos ocurrieron en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán; c) Proporcione el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., del día veintinueve de octubre del año en curso, en el horario de las veintiuna a veintitrés horas, y e) Asimismo, rinda un informe del requerimiento contenido en los incisos a) y b) precedentes, detallando los días y horas en que ocurrieron tales detenciones, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; QUINTO .-Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral Local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, y SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído precedente, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, se practicaron las diligencias antes citadas encaminadas a constatar la existencia de las páginas web aludidas por el partido político quejoso.

XVII. Mediante oficio número SCG/3323/2011, de fecha ocho de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirviera proporcionar la información y constancias que se detallan en el numeral CUARTO del proveído transcrito en el resultado XV de la presente resolución.

XVIII. Con fecha once de noviembre de los corrientes, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/5898/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, mediante el cual proporciona la información siguiente:

"(...)

En relación con el inciso a) de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), desde el día 29 de octubre al 10 de noviembre del año en curso con corte a las 12:00 horas, en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Michoacán, se registraron 35 detecciones del promocional identificado con el folio RV01064-11, todas correspondientes al días 29 de octubre del año en curso, siendo la última detección registrada a las 14:22:33 horas del día mencionado en la emisora XHIR-TV Canal 2.

Por cuanto hace a los incisos b) y e), le informo que el monitoreo realizado en el SIVeM comprendió únicamente a las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán de conformidad con el citado Catálogo. Adjunto al presente en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo antes referido y en el cual se señala entidad, versión, medio, emisora, fecha y hora de transmisión, duración esperada, así como los datos de identificación de cada una de las emisoras en las cuales se difundió el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, y en atención al inciso c), se remite en medio magnético como anexo dos, el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. del día 29 de octubre del año en curso, en el horario comprendido entre las 21:00 a las 23:00 horas.

(...)"

XIX. Con fecha once de noviembre de los corrientes, se recibió el escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de "Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al pedimento formulado a través del oficio SCG/3322/2011, informando lo siguiente:

"(...)

El once de noviembre del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de veinticuatro horas, solicita lo siguiente:

...

En cuanto a los aspectos identificados con los incisos a), b) y c) me permito informarle que el día veintinueve de octubre del presente año, mi representada, a través de la emisora XHDF-TV, en el Distrito Federal, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", en el que la periodista Mónica Garza entrevistó a la C. Luisa Marías de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, debiendo destacar que la difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

En este sentido, cabe destacar que el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sobre el tema que nos atañe, conviene recordar el criterio que respecto a las entrevistas periodísticas sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-234/2009:

(Se transcribe)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, precisando que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mimas.

En este sentido, en ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público, mi representada difundió el material televisivo que conduce la periodista Mónica Garza.

Respecto a los pedimentos contenido en los incisos d) y e), se niega categóricamente que para la difusión del materia televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que haya trasmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, pues como ya se señaló en los párrafos precedentes, su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.

Respecto al inciso f), me permito informarle que el material televisivo objeto del requerimiento, fue transmitido a través de la señal de la emisora XHDF-TV, en el Distrito Federal.

En cuanto al inciso g), le reitero que al no existir algún tipo de contrato o acto jurídico para transmitir el programa que se cuestiona, resulta materialmente imposible exhibir alguna constancia que acredite dicha circunstancia.

(...)"

XX. Mediante proveído de fecha quince de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por recibidos el oficio número DEPPP/STCRT/5898/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativa y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, y el escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo apoderado legal de Televisión Azteca, ya transcritos en los numerales XVIII y XIX que antecede, y se acordó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa las constancias que se acompañan, para los efectos a que haya lugar; SEGUNDO.- Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un termino de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Proporcione testigos de grabación correspondientes al día veintinueve de octubre de dos mil once, en el horario de transmisión de las veintiuna a veintitrés horas, de todas y cada una de la emisoras contempladas en el catalogo respectivo, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que sean repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13 (la cual está concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.); b) Proporcione el detalle de o los concesionarios situados en el supuesto previsto en el inciso anterior, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y c) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

XXI. Mediante oficio número SCG/3444/2011, de fecha quince de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído de mérito, proporcionara la información y constancias que se detallan en el Acuerdo transcrito en el resultando precedente.

XXII. Con fecha quince de noviembre de los corrientes, se recibió en oficio número DEPPP/STCRT/6927/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite el primer informe de cumplimiento a lo ordenado en el punto de Acuerdo QUINTO, de la medida cautelar de fecha veintinueve de octubre del actual, informando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto de Acuerdo QUINTO, le informó que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeN), en las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo aprobado y publicado por el Instituto Federal Electoral para dicho estado, durante el periodo comprendido entre el 10 y 13 de noviembre del año en curso, en relación con la difusión del material identificado con el folio RV01064-11, no se registraron detecciones.

Cabe mencionar que la última detección registrada por el SIVeN, en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de Michoacán, fue el día 29 de octubre del año en curso, a las 14:22:33 horas, en la emisora XHIR-TV del estado de Guerrero.

(...)"

XXIII. A través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, de fecha diecisiete de noviembre del actual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió el pedimento que le fue planteado mediante el oficio SCG/3444/2011, por lo que informó lo siguiente:

"(...)

Para dar respuesta a los solicitado en los incisos a) y c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catalogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (anexo único), mismas que corresponden a las siguientes:

ENTIDAD	EMISORA
MICHOACAN	XHLCM-TV CANAL 7
	XHCBM-TV CANAL 8
COLIMA	XHKF-TV CANAL 9
	XHDR-TV CANAL 2(-)
GUANAJUATO	XHMAS-TV CANAL 12
GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2(-)

ENTIDAD	EMISORA
JALISCO	XHJAL-TV CANAL 13
ESTADO DE MÉXICO	XHXEM-TV CANAL 6

Cabe precisar, que debido a que el día de la fecha en la que se solicitan los testigos, se realizó el cambio de horario de verano, en la marca de agua que muestra la hora en las grabaciones existe un desfase; no obstante, corresponde al día y horario solicitados.

En respuesta al inciso b), hago de su conocimiento que el nombre del representante legal y domicilio del concesionario de todas las emisoras situadas en el supuesto previsto en el párrafo anterior, es el siguiente:

CONCESION	ARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
TELEVISIÓN AZ S.A. DE C.		LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14141, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

XXIV. Con fecha dieciocho de noviembre de los corrientes, se recibió el oficio el DEPPP/STCRT/7510/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, en alcance al similar DEPPP/STCRT/7437/2011, mediante el cual informó lo siguiente:

"…

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, mediante el cual se remitieron los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catálogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señal XHDF-TV canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace al testigo de grabación de la emisora XHLCM-TV canal 7 del estado de Michoacán, debido a la mala calidad de la señal que se recibió, cuenta con corrector de base de tiempo (TBC), es decir, la imagen se muestra en barras monocromáticas.

Al respecto, cabe precisar que este corrector se emplea con la finalidad de evitar que la mala calidad del video pueda generar que se detengan los servicios del observer, lo cual impactaría de forma negativa en la recepción del resto de las señales monitoreadas en el Centro de Verificación y Monitoreo en cuestión.

..."

XXV. Por auto de fecha uno de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense a sus autos las constancias con las que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad federal comicial; TERCERO .- Que del análisis al escrito de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso q), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral, por lo

- veintinueve de octubre de dos mil once (a partir de las veintiún horas con treinta minutos), en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), tal y como se desprende de lo aseverado por el apoderado legal de esa televisora, y los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto público

DEPPP/STCRT/5898/2011 autónomo los oficios en DEPPP/STCRT/7437/2011 (de fechas once y diecisiete de noviembre de dos mil once, respectivamente).-----Dichas conductas, a decir del quejoso, estuvieron dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en específico, los del estado de Michoacán, el cual al día de hoy se encuentra inmerso en un Proceso Electoral de carácter local.-----B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a favor de quien fuera su abanderada a la gubernatura del estado de Michoacán, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el apartado A) precedente, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente los del estado de Michoacán (localidad en donde al día de hoy se desarrollan comicios constitucionales), y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero: XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco: XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través de los promocionales y el programa referidos en el apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron allí señaladas.-----En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009. SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.----CUARTO.- Con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán,

postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado A) del punto TERCERO de este proveído; en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado B) del punto TERCERO de este proveído, y en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado C) del punto TERCERO de este proveído; QUINTO.- Emplácese a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Emplácese al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SÉPTIMO.- Emplácese a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; OCTAVO.- Se señalan las trece horas del día doce de diciembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; NOVENO.- Cítese al Partido de la Revolución Democrática y a los sujetos denunciados, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Yesenia Flores Arenas y Ruth Adriana Jacinto Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso I), y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola

Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Yesenia Flores Arenas y Ruth Adriana Jacinto Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito: UNDÉCIMO.- Requiérase a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; DUODÉCIMO.- Requiérase a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, informe lo siguiente: a) La fecha en que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa; b) Mencione el motivo por el cual participó en el programa televisivo denominado "Historias Engarzadas", el cual fue transmitido por la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (y sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), el día veintinueve de octubre del año en curso, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales haya acontecido su respuesta; c) Precise si su participación en la emisión de mérito obedeció a una contratación o adquisición de tiempo en televisión, debiendo precisar, en su caso, el acto jurídico celebrado para tal efecto, y las circunstancias inherentes al mismo (tales como: contraprestación económica pactada, vigencia, quién determinó la fecha y horario de difusión); d) Indique si ordenó o contrató, por sí o por un tercero, la difusión de los promocionales alusivos al programa "Historias Engarzadas", y que fueron transmitidos a través de señales concesionadas a la persona moral denominada Televisión Azteca. S.A. de C.V., atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en el punto TERCERO de este Acuerdo; y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas: DECIMOTERCERO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física Luisa María Calderón Hinojosa y de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente; **DECIMOCUARTO.-** Hágase del conocimiento a

las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----DECIMOQUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3703/2011	C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata	07/12/2011
SCG/3704/2011	Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/12/2011
SCG/3705/2011	C. Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.	06/12/2011
SCG/3702/2011	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/12/2011

XXVI. A través del oficio número SCG/3706/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XXV del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día seis de diciembre de dos mil once.

XXVII. Mediante oficio número SCG//2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Paola Fonseca Alba, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Abel Casasola Ramírez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil once, el día doce de diciembre de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE** HORAS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES **PROCEDIMIENTOS** DE ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3707/2011, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. FUE INSTRUIDO POR EL

SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN. CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14. 16. 17 Y 41 BASE III. APARTADO D. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE. ASÍ COMO A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA. OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADA POR EL *PARTIDO* ACCIÓN NACIONAL: LIC. GUILLERMO BUSTAMANTE RUIZSANCHEZ. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL: XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, COMO SUJETOS **DENUNCIADOS** EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EL C. MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS SE RECIBIÓ ESCRITO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA.

IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA. MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA PROVEER EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA. EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA. EL C. ALBERTO EFRÁIN GARCÍA CORONA. QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXX. EXPEDIDA POR REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA. PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.------ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA: XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO: XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO: XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. RESPECTIVAMENTE. NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA UN ESCRITO, CONSTANTE EN VEINTE FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, A TRAVÉS DEL CUAL EL LEGAL DE DICHA TELEVISORA FORMULA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS Y EXPRESA ALEGATOS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBE DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, SE REPRESENTANTE DE LOS SUJETOS CITADOS. TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE REQUIERASE A

QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA A EFECTO QUE DE QUE EN SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES. A LA QUE SE ALUDE EN LOS PUNTOS UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO DE ESE PROVEÍDO: LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14. 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A): PÁRRAFO 3. DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE A LA MISMA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA DIVERSO OCURSO AL TENOR DEL CUAL CONCURRE A LA PRESENTE AUDIENCIA. EN RAZÓN DE ELLO Y AL TENOR DEL MISMO. TÉNGASELE POR COMPARECIDO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTONCES CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ASÍ COMO DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE DESAHOGAR PRIMERAMENTE LOS REQUERIMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS A LA ENTONCES CANDIDATA MANIFESTANDO POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO DE ACUERDO UNDÉCIMO QUE MI REPRESENTADA CARECE DE LA DOCUMENTACIÓN EN VIRTUD DE QUE SU ÚLTIMO ENCARGO ADEMÁS DEL DE SER CANDIDATA A GOBERNADORA, FUE DIRECTORA DE ELECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN. CARGO QUE FUE OCUPADO DE MANERA HONORARIA. AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO DE ACUERDO DUODÉCIMO. MANIFIESTO QUE AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA PRESENTÉ ESCRITO QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO EN EL QUE DA CONTESTACIÓN PUNTUAL A CADA UNO DE LOS INCISOS QUE LA AUTORIDAD LE HA FORMULADO A MI REPRESENTADA POR LO QUE SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE: ACTO CONTINUO. PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA E INOPERANTE QUEJA PRESENTADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE MEDIANTE EL CUAL DENUNCIA HECHOS RESPECTO A LA SUPUESTA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN , A LO CUAL DE MANERA CATEGÓRICA NIEGO TALES IMPUTACIONES TODA VEZ QUE EL QUEJOSO PARTE DE SUPUESTOS AL CONSIDERAR QUE LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO 'HISTORIAS ENGARZADAS' FUE CONTRATADO Y/O ADQUIRIDO POR ALGUNO DE MIS REPRESENTADOS O POR TERCERA PERSONA. A LO CUAL NIEGO ROTUNDAMENTE. AHORA BIEN. DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE. ES DE ADVERTIR QUE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE LA LITIS REFIEREN AL CONTENIDO DEL PROGRAMA ANTES REFERIDO QUE SE TRANSMITE LOS SÁBADOS DE MANERA SEMANAL. ALREDEDOR DE LAS VEINTIÚN HORAS POR EL CANAL DE TELEVISIÓN MEJOR CONOCIDO COMO AZTECA TRECE, ES CIERTO QUE MI REPRESENTADA PARTICIPÓ EN UNA ENTREVISTA QUE LE FUE FORMULADA POR LA CONDUCTORA MÓNICA GARZA QUIEN A LA VEZ CONDUCE DICHO PROGRAMA Y QUE FUE TRANSMITIDO EL PASADO VEINTINUEVE DE OCTUBRE. SIN EMBARGO, ES PRECISO REITERAR A ESTA AUTORIDAD QUE TODAS LAS MANIFESTACIONES EN ÉL EXPUESTAS FUERON EN TOTAL Y PLENO APEGO AL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, OBEDECIENDO SIEMPRE A QUE SE TRATÓ DEL GÉNERO PERIODÍSTICO DE ENTREVISTA EN DONDE LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE SE EXPUSIERON DIVERSOS PUNTOS DE VISTA RESPECTO DE LA VIDA Y OBRA DE LA LICENCIADA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, SIN QUE ELLO PUEDA INFERIR DE MANERA INDICIARIA QUE ALGUNO DE LOS DENUNCIADOS HAYA CONTRATADO Y/O ADQUIRIDO DICHO TIEMPO EN LA TELEVISIÓN. FINALMENTE PRECISAR QUE AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA SE *MEDIANTE* PRESENTARON **ESCRITOS** LOS **CUALES** MIS

REPRESENTADOS DAN CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA Y FORMULAN LOS ALEGATOS A QUE HUBIERE LUGAR, POR LO QUE SOLICITO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN ESTA INTERVENCIÓN. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----ENSEGUIDA SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON **VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**. TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL: XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO: XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO. Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, EMPERO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE AL TENOR DEL MISMO SE LE TIENE COMPARECIENDO EL PROCEDIMIENTO Y SE RESERVA ACORDAR LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO RESPECTO DE TALES PROBANZAS.-----**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD. EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO:-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN EL ESCRITO QUE EXPEDIENTE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. ADMITIÉNDOSE LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN LOS TESTIGOS QUE SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO PÚBLICO AUTÓNOMO PROPORCIONARA A ESTA AUTORIDAD.

ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA Y EN RAZÓN DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA. A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA. Y POR LO QUE HACE A LAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, A LAS CUALES ALUDE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----AHORA BIEN, POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. SE TIENE POR OFRECIDO Y ADMITIDO AL SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO. Y EN RAZÓN DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA.----ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.----ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA: XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO: XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO

DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----EN CONSECUENCIA. AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. NO OBSTANTE COMO YA SE RAZONÓ. SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE ENTE PÚBLICO COMPARECIÓ EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y ALEGA DE SU DERECHO, AL TENOR DE DICHO OCURSO, TÉNGASELE ALEGATOS PARA LOS **FORMULANDO EFECTOS** CONDUCENTES.-----EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA. PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS. EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE LOS ESCRITOS PRESENTADOS AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA POR LOS CUALES MIS REPRESENTADOS FORMULAN ALEGATOS Y EN DONDE SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA FUE EN TOTAL Y PLENO APEGO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DERIVADO DE LA ENTREVISTA QUE LE FUERE FORMULADA POR LA PERIODISTA MÓNICA GARZA Y QUE FUE TRANSMITIDA DENTRO DEL PROGRAMA 'HISTORIAS ENGARZADAS' HACIENDO ÉNFASIS EN QUE DEL CONTENIDO DE DICHO PROGRAMA. CONTRARIO A LO QUE PRETENDE AFIRMAR EL QUEJOSO. EL OBJETIVO DEL PROGRAMA FUE CONOCER LA VIDA DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA. EN DONDE TAMBIÉN ESTUVIERON PARTICIPANDO DISTINTOS INTEGRANTES DE SU FAMILIA ASÍ COMO OTROS INVITADOS QUE PARTICIPARON EN SU LIBRE DERECHO DE EXPRESAR Y MANIFESTAR OPINIONES RESPECTO A LA VIDA DE MI REPRESENTADA. ES PRECISO TAMBIÉN SEÑALAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE INVITA A VOTAR NI POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI POR SU PERSONA. POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PROPAGANDA ELECTORAL Y SÍ COMO UNA ENTREVISTA POR LO QUE SOLICITO, LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE DECLARE INFUNDADO AL NO EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITAN ACREDITAR LA CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN

DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA. S.A. DE C.V.. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE. NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SU APODERADO LEGAL ALEGA DE SU DERECHO, RAZÓN POR LA CUAL EL MISMO SE TIENE REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE Y POR EXPRESADOS LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.------"

XXIX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Incorporar argumentos con la finalidad de señalar que el contenido del material denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, alusivo al programa "Historias Engarzadas" que fue transmitido el día veintinueve de octubre de dos mil once, incluía elementos que permiten considerar a dicho mensaje como propaganda electoral que no fue ordenada por este Instituto, a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional;
- Incluir en el proyecto argumentos tendentes a señalar que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, por la difusión del promocional citado en el punto anterior, el cual tuvo ochenta y un impactos en el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso;
- Referir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de diversas emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), difundió propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, la cual no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, en su carácter de administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión, con fines comiciales.
- Como consecuencia de todo lo anterior, declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., imponiendo las sanciones correspondientes.
- Dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones legales, al haberse acreditado que la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana) y el Partido Acción Nacional, adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor.

XXX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO. HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que ninguno de los sujetos denunciados hizo valer causal de improcedencia alguna que deba ser valorada, ni apreciarse una que deba ser estudiada de manera oficiosa por este órgano resolutor, corresponde analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática plantea como motivo de su inconformidad, lo siguiente:

- Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se transmitió un promocional alusivo al programa denominado "Historias Engarzadas", en el cual se refería que el sábado veintinueve de octubre, a las veintiún treinta horas, "...se conocerá 'la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar (sic) a la gubernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como 'Cocoa'...";
- Que el día veintisiete de octubre del actual, se publicitó de la misma manera a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en la página electrónica del canal televisivo en comento, y
- Que los hechos en cuestión, implican una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de la adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la abanderada en comento, así como el cargo por el cual contiende, trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.

• Que el promocional y el programa televisivo materia de inconformidad no fueron producto de ninguna contratación u orden por parte de una persona distinta al Instituto Federal Electoral, ni constituyen adquisición de propaganda a favor de algún partido político o candidato.

- Que, la finalidad del promocional fue promover la programación de la empresa que representa, mientras que la transmisión del referido programa de entrevistas obedeció a un ejercicio periodístico genuino amparado bajo la garantía de libertad de expresión.
- Que el promocional televisivo única y exclusivamente se centró en informar al televidente la fecha, horarios y personaje a entrevistar en el programa en cuestión, lo cual es para dar a conocer a la ciudadanía los contenidos que serían difundidos, con objeto de seleccionar aquellos que sean de su interés.
- Que del contenido del promocional no se desprende algún elemento tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.
- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar los horarios de sus transmisiones.
- Que si el partido quejoso señala que el promocional contiene la expresión "Ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora", dicha expresión solo constituye un extracto del contenido del programa que se promociona y sólo tiene fines ilustrativos.
- Que del análisis a la entrevista realizada a la C. Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa, se desprende que solo emitió diversas opiniones en respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados por la comunicóloga Mónica Garza (conductora del programa "Historias Engarzadas"), en relación con temas vinculados a su vida privada y profesional, aunado a que fueron expresiones espontáneas e improvisadas.
- Que la entrevista de mérito solo fue transmitida en una sola ocasión, a través de una sola emisión televisiva, por lo tanto no se debe de considerar como de carácter repetitivo.
- Que la entrevista objeto de inconformidad no constituye una infracción a la normatividad electoral, puesto que se encuentra amparada en los derechos fundamentales de la libertad de expresión de ideas, de comunicación y

acceso a la información, indispensables para la formación de la opinión pública.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el denunciante partía de una premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en su carácter de ciudadana, durante el desarrollo del programa de televisión denominado "Historias Engarzadas", constituyen contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.
- Que de la prueba técnica aportada por el denunciante, así como de las constancias fueron recabadas en autos en ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, en ningún momento se acredita la adquisición ni la contratación por parte de persona alguna de los hechos materia de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática.
- Que del análisis a los promocionales impugnados claramente se advierte que los mismos se refieren a un programa de televisión en el que participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien fue entrevistada por la periodista Mónica Garza dentro de la emisión denominada "Historias Engarzadas", todo ello producto de la labor periodística y del objeto del programa.
- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, debido a que el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal).
- Que los promocionales sólo daban cuenta de los avances respecto del contenido del programa que se transmitiría el sábado veintinueve de octubre de la presente anualidad y en ningún momento se invitó a votar por persona alguna.
- Que no se acreditaba que ese instituto político, o bien, la C. Luisa María Calderón Hinojosa, o algún tercero, celebraron contrato o acuerdo de voluntades con Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de los promocionales y el programa de televisión motivo de la denuncia.

LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el denunciante partía de la premisa falsa y errónea al considerar que las manifestaciones realizadas, durante el desarrollo del programa de televisión denominado "Historias Engarzadas", constituyen contratación y/o adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión.
- Que los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodísticas, debido a que el contenido denunciado es una entrevista, realizada por un comunicador durante el desempeño de su labor cotidiana (lo cual no infringe la normativa comicial federal).
- Que los promocionales impugnados sólo daban cuenta de los avances respecto del contenido del programa que se transmitiría el sábado veintinueve de octubre de la presente anualidad, y en ningún momento se invitaba a votar por persona alguna.
- Que el motivo de las intervenciones de las entrevistas atienden a preguntas concretas que hace la periodista dentro de su programa, actividad que obedece a su labor de informador apegado ante todo a los límites de la libertad de expresión consagrados en el numeral 6° de la Carta Magna.
- Que de la prueba técnica aportadas por el denunciante, en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de la facultad investigadora, en ningún momento se acredita la adquisición ni la contratación por parte de persona alguna.
- Que negaba que la participación en el programa denunciado haya sido por medio de una contratación o adquisición del tiempo por el que se transmite el programa denominado "Historias Engarzadas", ya que se trató de una entrevista en la que predominantemente se trata de su vida y obra, dentro de la trayectoria que ha tenido a lo largo de su carrera profesional.

Sentado lo anterior, y una vez reseñadas las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, la **litis** del presente procedimiento radica en determinar:

- A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, por lo siguiente:
 - 1.- La difusión de promocionales televisivos en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en donde se señala que el día veintinueve de octubre de este año, el programa "Historias Engarzadas" abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), mismos que fueron transmitidos en las fechas y horarios detallados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 (de fecha veintiocho de octubre de once. visible а foias 39 а 42 DEPPP/STCRT/5754/2011 (de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, visible a fojas 49 a 51 de autos); DEPPP/STCRT/5758/2011 (de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, visible a fojas 99 de autos), y DEPPP/STCRT/5898/2011 (de fecha once de noviembre del año en curso, visible a fojas 131 a 134 del expediente), y
 - **2.-** La transmisión del programa denominado *"Historias Engarzadas"*, el día veintinueve de octubre de dos mil once (a partir de las veintiún horas con treinta minutos), en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el

estado de Michoacán), en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), taly como se desprende de lo aseverado por el apoderado legal de esa televisora, y los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios DEPPP/STCRT/5898/2011 y DEPPP/STCRT/7437/2011 de fechas once y diecisiete de noviembre de dos mil once, respectivamente.

- B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a favor de quien fuera su abanderada a la gubernatura del estado de Michoacán, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el apartado A) precedente, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente los del estado de Michoacán (localidad en donde se desarrollaban comicios constitucionales, en la época de los hechos).
- C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través de los promocionales y el programa referidos en el

apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron allí señaladas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3226/2011, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

"...

- a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día veintiséis de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada "Historias Engarzadas" que presuntamente habrá de transmitirse en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve del actual a las 21:30 horas, y que será alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.
- **b)** Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así, proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización.

c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.

..."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3226/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

. . .

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos **a) y c)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la difusión de dicho material fue necesario generar la huella acústica para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) detectara subsecuentes transmisiones del mismo. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:

FOLIO	VERSIÓN
RV01064- 11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENGARZADAS_MA_LUISA_CALDERON

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM en las emisoras de televisión comprendidas en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, durante los días 26 al 28 de octubre con corte a las 14:00 horas se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	EMISORA	27/10/2011	28/10/2011	TOTAL GENERAL
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	4	1	5
	XHKF-TV-CANAL9	4	1	5
Tota	Total COLIMA		2	10
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	4	1	5
Total G	Total GUANAJUATO		1	5
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	4	1	5
Total	Total GUERRERO		1	5
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	3		3
Tota	Total JALISCO			3
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	4	1	5
Total MEXICO		4	1	5
MICHOACAN	XHCBM-TV-CANAL8	3		3
	XHLCM-TV-CANAL7	3		3
Total MICHOACAN		6		6
Total general		29	5	34

Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo señalado, así como un testigo de grabación del promocional objeto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al inciso **b)** de su requerimiento me permito informarle que tal y como se desprende del Informe de Monitoreo que acompaña al presente como anexo único, el día de hoy con corte a las 14:00 horas se han detectado 5 impactos del material identificado con el folio RV01064-11 en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios del estado del Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Finalmente, no omito mencionar que los datos de identificación de las emisoras de televisión en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado

con el folio RV01064-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

Anexo al informe de marras, el funcionario electoral remitió un disco óptico, en el cual se contiene el testigo de grabación televisivo del material objeto de inconformidad, que según lo informado por dicho Director es del tenor siguiente:

Voz Masculina: "Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'." (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): "¿Cómo ha sido para tí vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?"

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): "No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'."

Voz Masculina: "9:30 de la noche. Azteca 13."

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material









Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión del promocional al cual se refirió el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

De las constancias referidas, esta autoridad tiene por acreditado que los días veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil once (con corte a las 14:00 horas), se transmitió el contenido del promocional aludido por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, en treinta y cuatro ocasiones, en las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que fueron detalladas en el oficio de mérito, resultados que que de manera medular se refieren a continuación:

Estado	Impactos 27/10/2011	Impactos 28/10/2011	Total
Colima	8	2	10
Guanajuato	4	1	5
Guerrero	4	1	5
Jalisco	3	0	3
México	4	1	5
Michoacán	6	0	6
Total General	29	5	34

Ahora bien, en alcance al citado oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución remitió el similar número DEPPP/STCRT/5754/2011, en el que proporcionó la siguiente información:

"(...)

Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el sistema Integral de Verificación y Monitoreo sobre la difusión del material identificado con el folio RV01064-11, el día 28 de octubre del año en curso en el horario comprendido entre las 14:00 y las 20:00 horas en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local, que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
	XHDR-TV-CANAL2	3	3
COLIMA			
	XHKF-TV-CANAL9	3	3
	Total COLIMA	6	6

ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
	XHMAS-TV-CANAL12	2	2
GUANAJUATO			
	Total GUANAJUATO	2	2
ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
		2	2
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13		
	Total JALISCO	2	2
ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
	XHXEM-TV-CANAL6	2	2
MEXICO			
	Total MEXICO	2	2
Tota	al general	12	12

Adjunto al presente un medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

(...)"

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en el que se aprecia la difusión del material el cual se identifica con el folio RV01064-11 del día veintiocho de octubre de los corrientes.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión de la emisión televisiva objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

De las constancias referidas, esta autoridad tiene por acreditado que el día veintiocho de octubre de dos mil once (en el horario comprendido de las 14:00 a las 20:00 horas), se detectaron doce transmisiones del promocional aludido por el quejoso, en emisoras de los estados de Colima (seis impactos), Guanajuato dos impactos), Jalisco (dos impactos) y México (dos impactos).

Asimismo, en autos obra un segundo alcance a los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del similar DEPPP/STCRT/5758/2011, proporcionó la siguiente información:

"... en alcance a la información proporcionada mediante los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, se adjunta al presente en medio magnético identificado como anexo único, un informe que contiene los dos reportes de detecciones generados en el Sistema Integral

de Verificación y Monitoreo y que fueron remitidos en los oficios previamente mencionados. En el informe que acompaña al presente se da cuenta de la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, y datos de identificación de la emisora. Lo anterior para el periodo del 26 al 28 de octubre del año en curso con corte a las 20:00 horas.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Cabe destacar que en este documento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió, de manera global, el detalle de los reportes que había rendido en los similares identificados con las claves numéricas 5749 y 5754. Por ello, en obvio de repeticiones innecesarias, el alcance probatorio de esta probanza es idéntico a aquél que fue señalado, respecto de los oficios ya señalados.

2. Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de contar con mayores elementos para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/3323/2011, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

"(...)

a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detectó, con posterioridad a la emisión de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintinueve de octubre de dos mil once, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada "Historias Engarzadas", que se dice se transmitiría en el

canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve de octubre del año en curso a las 21:30 horas, y que será alusivo a la Luisa María Calderón Hinojosa.

- **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, debiendo señalar también cuales de esos impactos ocurrieron en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán.
- **c)** Proporcione el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., del día veintinueve de octubre del año en curso, en el horario de las veintiuna a veintitrés horas.
- **e)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento contenido en los incisos a) y b) precedentes, detallando los días y horas en que ocurrieron tales detenciones, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/5898/2011, lo siguiente:

"(...)

En relación con el inciso a) de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), desde el día 29 de octubre al 10 de noviembre del año en curso con corte a las 12:00 horas, en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Michoacán, se registraron 35 detecciones del promocional identificado con el folio RV01064-11, todas correspondientes al días 29 de octubre del año en curso, siendo la última detección registrada a las 14:22:33 horas del día mencionado en la emisora XHIR-TV Canal 2.

Por cuanto hace a los incisos b) y e), le informo que el monitoreo realizado en el SIVeM comprendió únicamente a las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán de conformidad con el citado Catálogo. Adjunto al presente en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo antes referido y en el cual se señala entidad, versión, medio, emisora, fecha y hora de transmisión, duración esperada, así como los datos de identificación de cada una de las emisoras en las cuales se difundió el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, y en atención al inciso c), se remite en medio magnético como anexo dos, el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. del día 29 de octubre del año en curso, en el horario comprendido entre las 21:00 a las 23:00 horas.

(...)"

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene el reporte de detecciones generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en el que se aprecia la difusión del promocional denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con el folio RV01064-11, mismo que el día veintinueve de octubre de la presente anualidad tuvo treinta y cinco impactos, en los términos que se expresan a continuación:

ESTADO	EMISORA	RV01064- 11	Total general
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	5	5
COLINIA	XHKF-TV-CANAL9	6	6
Tota	I COLIMA	11	11
GUANAJUATO	XHMAS-TV- CANAL12	4	4
Total G	JANAJUATO	4	4
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	6	6
Total (GUERRERO	6	6
JALISCO	XHJAL-TV- CANAL13	3	3
Total	JALISCO	3	3
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	3	3
Tota	I MEXICO	3	3
MICHOACAN	XHCBM-TV- CANAL8	4	4
	XHLCM-TV-CANAL7	4	4
Total MICHOACAN		8	8
Total general		35	35

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la

existencia y difusión de la emisión televisiva objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

Ahora bien, como anexo dos del oficio que se analiza, se aprecia el correspondiente testigo de grabación del canal XHDF-TV Canal 13, correspondiente al día veintinueve de octubre de dos mil once, en el cual se aprecia la emisión "Historias Engarzadas", conducida por la comunicadora conocida públicamente como Mónica Garza, programa en donde se contiene la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán.

El detalle del programa de mérito, es del tenor siguiente:

"MONICA GARZA

Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México, estas son las historias engarzadas de Luisa María Calderón, bienvenido.

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente

creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega, y de sus cuatro hermanos Luis Gabriel, María del Carmen Juan Luis y Felipe de Jesús, actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el padre de los Calderón fue co-fundador del Partido Acción Nacional y uno de sus más representativos ideólogos cosa que marcaría la vida, la forma de pensar y el futuro particularmente de dos de sus hijos, Luisa María y Felipe y fue en septiembre de 1939 mientras el Presidente Lázaro Cárdenas, gobernaba el País bajo la bandera del Partido de la Revolución Mexicana, Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional, Calderón Vega, llegaría incluso a contender siete veces por una diputación que obtendría una sola vez por la vía de la representación proporcional.

Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mítines.

MARIA DEL CARMEN CALDERÓN

El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado

JUAN LUIS CALDERON

Lo cotidiano para nosotros era saber que venía una campaña, era saber que en la mesa después de comer era doblar volantes

LUIS GABRIEL CALDERON

En mi casa, en la estufa, hacíamos el engrudo teníamos que esperar hasta las 12 de la noche, una de la mañana para salir a pegar la propaganda

LAURA VEGA BARRALES

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

JUAN LUIS CALDERON

Mi papá tenía actividades partidistas, el daba talleres o cursos de capacitación, íbamos con él, o era candidato o era el que daba capacitaciones.

LUISA MARIA CALDERON

Corría riesgos y nos quedábamos, se quedaba sin trabajo después de una campaña por ejemplo.

MONICA GARZA

¿Cómo era la situación económica en tu casa?

LUISA MARIA CALDERON

Pues nunca fue buena, mi padre se quedaba sin trabajo cada vez que pasaban las elecciones, el era profesor de historia, profesor de sociología y pero fundamentalmente era un apasionado político, escribía y me acuerdo que con el fruto de un libro pudo comprar un coche y con el fruto de otro libro pudo engancharse con la construcción de nuestra casa donde todavía vive mi madre pero fuimos una familia de muchos esfuerzos, mis hermanos cuando eran chiquititos, uno era mandadero de una tía que tenía una tienda, el presidente trabajó en el banco en los veranos, todo mundo pedaleaba un poco para que pudiéramos completar y teníamos una mamá excelente administradora y muy ordenada.

MONICA GARZA

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. Y en ese sentido en 1981, ocurrió algo quizá inesperado para ella y para algunos de sus hermanos y es que su padre, fundador, historiador, y figura emblemática del PAN, renunció al partido en protesta a cambios ideológicos internos y a la llegada de empresarios a los órganos de Dirección.

JORGE FERNANDEZ MENENDEZ

Lo que sucede en el 81, hay un cisma en el PAN, y hay una renuncia de muchos militantes históricos, muchos de los grandes teóricos del PAN, entre ellos el padre de Felipe y de Cocoa.

MONICA GARZA

Para ti no fue, hacer como un alto en el camino y decir qué va a pasar voy a seguir, no voy a seguir, me conviene, mi papá se va a sentir conmigo si me quedo.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues siempre hay equipos como tú dijiste en las familias hay equipos, en los partidos también hay equipos, y está bien, pero los espacios que dejas vacíos pues los llenan otros, así que nosotros dijimos, aquí nos quedamos

JUAN LUIS CALDERON

Lo platicó con cada uno de nosotros por separado, su intención era tuvo un tiempo que salirse, yo a mi edad yo ya hice en el PAN todo lo que tenía que haber hecho y ustedes van empezando así que si me quieren hacer solidario adelante pero, no se trata de ser solidarios conmigo sino lo que el partido necesite de ustedes.

LUISA MARIA CALDERON

Digamos que estamos del mismo lado, y él dijo me canse, y nosotros dijimos pues vamos a seguir.

MARIA DEL CARMEN HINOJOSA

Pues siempre les he dejado hacer lo que quieran, son responsables de sus actos. Felipe como Presidente, sí fue estudioso, Luisa María, con su libertad de hacer lo que quiera.

JORGE FERNANDEZ MENENDEZ

Y se quedan porque tienen otra visión de las cosas, son militantes juveniles.

SERGIO SARMIENTO

Yo creo que tanto Felipe como Luisa María, no conocían otro mundo, ellos no conocían más que el Partido Acción Nacional, desde adolescentes desde niños te diría yo.

MONICA GARZA

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

LUISA MARIA CALDERON

Y él me ayudó a hacer la propia propaganda, y háblale a fulanito a ver si te da un poco de dinero, él siguió desde afuera acompañándonos.

MONICA GARZA

¿Te tocó perder?

LUISA MARIA CALDERON

Nos tocó perder, pero ganar, creo que creces pues en respeto.

MONICA GARZA

Pero a la vez que Luisa María, pasaba su primer trago amargo en la política, también en el seno de la familia Calderón se vivía la que posiblemente significó su mayor crisis y es que Don Luis, enfermó irreversiblemente.

Cuando uno tiene un papá como el que tú tuviste, a quien además sigues, a quien además, con quien buscas consejo y de pronto le sucede un infarto cerebral que lo deja sin habla, lo deja sin poder coordinar, él lo puede ir asumiendo a su manera pero, tú, verlo, ser testigo de eso, es profundamente doloroso.

LUISA MARIA CALDERON

Pues sí, pero, pues sí, sí es, pero seguía luchando.

MONICA GARZA

¿Cómo lo vivías tú?

LUISA MARIA CALDERON

Yo creo que fui aprendiendo también de su humildad, cuando ya no pudo caminar, le llevé una silla de ruedas y la vio y dijo: me gusta el modelito, no sabes cómo era capaz de irse haciendo a cada parte que le tocaba vivir, un día llevó al Presidente en su cuarto, porque llegó el tiempo, y le llevó a la ventana y dijo este es mi universo.

MONICA GARZA

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría.

Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

DIEGO FERNANDEZ DE CEBALLOS

La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que... ¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

LUISA MARIA CALDERON

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

MONICA GARZA

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

(Regresando de un corte comercial, continua la misma comunicadora, haciendo uso de la voz en el programa)

¿Has sido muy desafortunada en el amor, Cocoa?

LUISA MARIA CALDERON

No, mira la verdad que tú estás completa, lo que haces en el amor es compartirte, si estuvieras incompleta y te agarraras de alguien porque sin ti no puedo vivir, yo creo que sería difícil no?, tuve por ejemplo un novio cuando yo

era, iba a ser Diputada Federal y él engordaba ganado, y yo le dije, fíjate que voy a ser Diputada Federal y me dijo "mj", hasta que un día me dijo, pues tú quieres dos cosas en el mundo, tú quieres a tu partido y me quieres a mí, así que, pues escoge, pues es una decisión muy fácil ¿no? Si quien comparte contigo no permite que crezcas pues es como difícil quedarte ahí, la verdad que yo he vivido lo que me parece que toca vivir, siendo responsable por lo que hago y muy pocas veces me preocupa lo que la gente dice.

MONICA GARZA

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella.

Pero dime, ¿quién es el padre de tu hijo, o sea cómo sucede eso?

LUISA MARIA CALDERON

Es un Polaco.

MONICA GARZA

Haber cuéntame la historia del Polaco.

LUISA MARIA CALDERON

Pues hicimos un viaje a Estados Unidos de "mujeres políticas" y ahí había un grupo de Polacos Políticos con los que nos cruzamos, con los que hicimos todo el viaje.

CECILIA ROMERO

Fue un viaje al que fuimos invitadas políticas, mujeres, de diversos partidos y del PAN fuimos ella y yo.

LUISA MARIA CALDERON

Ahí nos conocimos y muy bien.

MONICA GARZA

Me imagino

CECILIA ROMERO

Y uno se da cuenta verdad? Inmediatamente así algún flechazo, le decía a Cocoa, qué onda, está guapísimo, él hablaba alguito de inglés pero nada más y sin embargo, se hablaban por teléfono, en diferentes lugares donde fuimos pasando en ese viaje, no?

LUISA MARIA CALDERON

Luego el Polaco, decidió venirse a México conmigo, era Senador de la República.

MONICA GARZA

¿En Polonia?

LUISA MARIA CALDERON

En Polonia, tiró los trastes y se vino.

MONICA GARZA

¿ Qué dijo tu familia? Cuando tú te traes al Polaco porque te lo importaste.

LUISA MARIA CALDERON

No, pues estaban contentos que yo me hubiera importado al Polaco.

MONICA GARZA

¿De verdad?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, mira, no, yo me salí de mi casa a los 18 años, así que he sido responsable por mi vida desde entonces.

MONICA GARZA

Cocoa, ¿ese embarazo fue una sorpresa para ti?

LUISA MARIA CALDERON

Sí, pero fue una excelente sorpresa, lo único que me preocupaba era cómo decirle a mi madre.

MONICA GARZA

¿Cómo reaccionó tu madre?

LUISA MARIA CALDERON

Bueno hice equipo con mis hermanos

JUAN LUIS CALDERON

Cuando nos dice que está embarazada, obviamente habían pasado, ya que te diré, tres a cuatro meses de que estaba embarazada.

LUISA MARIA CALDERON

A todos les dije, tienen que ayudarme a decirle a mi madre

MONICA GARZA

¿Y qué te dijeron tus hermanos?

LUIS GABRIEL CALDERON

Claro, no va a ver ningún problema contigo, este, desde hoy te estamos apoyando y vamos a empezar a comprar ya la ropita.

LUISA MARIA CALDERON

Prepararon la visita con mi madre.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No me esperaba tanto, se le había dado libertad pero no creía que iba a responder así.

LUISA MARIA CALDERON

Mi madre se puso muy mal, ese día

MARIA CARMEN HINOJOSA

Era penoso que fuera a venir un niño, sobre todo de una persona que no conocíamos.

LUISA MARIA CALDERON

Pero al día siguiente dijo ¿y qué te falta? y salió también valiente.

MONICA GARZA

En ese momento el padre de Esteban ya no estaba ahí.

LUISA MARIA CALDERON

Se fue

MONICA GARZA

¿En qué momento se fue? ¿En el momento en que tú le dijiste estoy embarazada?

LUISA MARIA CALDERON

Pues cuando vine hacer unos spots y le dije oye fíjate que.... Y cuando volví ya no estaba.

MONICA GARZA

Tiene que haber sido muy complicado, levantarte de ese golpe, verte sola, embarazada, sin saber cómo le vas a decir a tus padres, con una campaña encima.

LUISA MARIA CALDERON

Mira, todo ayuda, yo la verdad tuve una excelente sorpresa de saber que iba a ser mamá, y le decía agárrate chiquito porque ahora vamos a ir a la brecha y eso me daba mucha alegría.

JUAN LUIS CALDERON

Lo que seguía era atender a Cocoa su embarazo y asegurar que fuera un buen desenlace de embarazo.

CECILIA ROMERO

Y ella siempre ha sido muy activa y siempre ha sido muy trabajadora, y muy entusiasta y muy creativa.

LUISA MARIA CALDERON

Bueno, pues sí es difícil, es triste, pero tenía ganancias y seguí la campaña, yo creo que eso me ayudó.

MONICA GARZA

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

LAURA VEGA BARRALES

Ella era aquí, era a allá, pero siempre con el muchachito por un lado

ESTEBAN CALDERON

De chiquito me contaba cuentos y no que me los leyera, sino que cada noche ella se los inventaba no? Estoy muy orgulloso no, aunque tal vez, no sé para hacer la tarea o así sea un poco difícil que no esté tu mamá, que es la única que está en tu casa o así, pero estoy muy orgulloso de que siempre que llegue muy noche o que de repente no la vea y que tenga que dormir o que llegue cansadísima, eso me enorgullece muchísimo porque significa que está trabajando y que da todo de sí para lograr sus condiciones.

LUISA MARIA CALDERON

Yo procuré siempre hablar con él de las cosas, que las entendiera

MONICA GARZA

Hasta porqué no está tu papá en casa?

LUISA MARIA CALDERON

Así, todo el tiempo, el papá escribía, hasta que un día dijo, mamá y si lo dejamos de querer y dije bueno lo dejamos de querer, y pues él ha decidido que no quiere saber nada de él y yo fui hablarle y le dije, mira de lo que te has perdido, tienes un hijo maravilloso y bueno...

MONICA GARZA

¿No hay relación con el papá?

LUISA MARIA CALDERON

No

ESTEBAN CALDERON

Sí, es muy capaz mi mamá y siempre me enseñó, no te diré que como papá o como hombre, pero siempre me enseñó lo que tal vez un papá le tiene que enseñar, siempre fue firme.

MONICA GARZA

¿Alguna vez tu hijo Esteban te ha reclamado algo?

LUISA MARIA CALDERON

No, no, no me ha reclamado

MONICA GARZA

¿Tus ausencias, tus decisiones de tener la vida como la han tenido?

ESTEBAN CALDERON

Pues al principio era difícil, era cómo difícil explicar a tus amigos que, híjole que por ejemplo cuando pasaban lista en la escuela en primero de primaria, no sé, oye ¿y tu papá? como que en el momento me shockeaba, pero pues después fui entendiendo que no sé, cada quien tuvo sus razones y que mi mamá pues ha sido una excelente persona y una excelente educadora y una excelente mamá.

LUISA MARIA CALDERON

Un día del padre, que yo fui a la escuela, pues había que ir al evento, el corrió con el regalo y me dijo tú eres mi mamá y mi papá, es padre, sí ha sido un niño lindo.

ESTEBAN CALDERON

Siempre eres y siempre serás mi heroína y me gustaría siempre luchar como tú, por tú convicción, por como vives la vida tan feliz, pues que te amo.

MONICA GARZA

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica "Ley Diego", la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

SERGIO SARMIENTO

Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

MONICA GARZA

¿Cómo cuáles?

LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MONICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNANDEZ

Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, porqué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNANDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario, pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero...

MONICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también mi partido, entonces que el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola y ahí fue una etapa muy difícil, al final dejó de ser el Coordinador del Grupo, al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

JORGE FERNANDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

MONICA GARZA

¿Cómo quedó tu relación con Diego Fernández de Cevallos?

LUISA MARIA CALDERON

Pues difícil, difícil, pues acabamos sin hablarnos y algún día que me llamó para saber cómo estaba yo de precandidata y tal, me puso al teléfono a Diego, lo salude y nos saludamos respetuosamente, sí.

MONICA GARZA

¿Y hasta ahí?

LUISA MARIA CALDERON

Sí.

MONICA GARZA

Luego de dos décadas de trabajar sin descanso, Luisa María Calderón, hizo una pausa en su carrera política, la razón, en el 2006 su hermano menor Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, Luisa María tenía que frenar su carrera política, pero su naturaleza es la rebeldía, las historias, al regresar.

(Tras regresar de una pausa comercial, reinicia el programa, continua hablando la conductora del mismo)

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

LUISA MARIA CALDERON

La verdad que yo, por esa dificilísima situación en la que estaba, desde el tercer año del Senado empecé a buscar dónde estudiar, yo había hecho una Maestría en Antropología y no la había podido concluir porque llegué al Senado y eso, pero ya tenía claro que tenía que salir del espacio.

SERGIO SARMIENTO

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a

la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

JORGE FERNANDEZ

Y ella opta, no solamente por abandonar esos años la política, sino por abandonar también el país.

MONICA GARZA

Y te vas a Barcelona.

LUISA MARIA CALDERON

Nos vamos de vagos.

JUAN LUIS CALDERON

Se van, no en un proceso de comodidad de decir ah vamos al extranjero a vivir de las rentas no, fue Cocoa, armó presupuestalmente su gasto, ocho meses, alcanzó a pagar tanto, la renta de un piso, tanto para comer cada mes, tanto para la colegiatura de mi hijo.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

¡Ay sí! Hubo dolor de dejarla a ella sola con el hijo, pero bueno tenía que hacer esa también.

MONICA GARZA

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MONICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada

quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MONICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

MONICA GARZA

Me llama muchísimo la atención que a lo largo de la entrevista eres muy cuidadosa de no llamarlo por su nombre, mi hermano menor, el Presidente, ¿por qué no Felipe?

LUISA MARIA CALDERON

Porque es el Presidente, cuando ganamos las elecciones...

MONICA GARZA

¿Nunca lo olvidas ni por un momento?

LUISA MARIA CALDERON

No, es el Presidente, es el Presidente de todos los mexicanos, cuando ganamos la elección y... íbamos a ir a recoger la constancia, cuando el Tribunal Electoral decidió que él había ganado las elecciones, me acuerdo que, Juan Camilo se sentó enfrente y dijo, a partir de hoy le podemos llamar Señor Presidente o Presidente Calderón.

LUIS GABRIEL CALDERON

Ya que no sea, ya le volveremos a decir Felipe, ahorita es el Señor Presidente de la República.

MARIA CARMEN HINOJOSA

No, no le dice Señor Presidente ni nada, Felipe, le decíamos "gordito" y nada más.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

En realidad, yo recuerdo que Cocoa, me dijo en septiembre de 2006, me dijo "Quita, perdimos un hermano" Yo no me había imaginado la profundidad de esas palabras pero lo entiendo, porque es prioridad el país.

LUISA MARIA CALDERON

No, es solamente mi hermano, es fundamentalmente el Presidente de todos los mexicanos y como tal le debo respeto.

MONICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MONICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: "Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil".

MONICA GARZA

¿Una invitación a que recularas?

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MONICA GARZA

¿ Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MONICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gano yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.

LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MONICA GARZA

¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extraño claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que si lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

MONICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estas prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: "Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?", y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

MONICA GARZA

¿Qué pasa con Cocoa en lo persona? ¿Eres una mujer que está sola, has decidido permanecer sola? ¿Eres una mujer que no está sola, qué pasa?

LUIS MARIA CALDERON

Soy una mujer físicamente sola, ahora, bueno entre que te ocupa todo el tiempo y de repente los señores quieren más tiempo para ellos.

MONICA GARZA

Y no te sonsacan

LUISA MARIA CALDERON

Tendría que encontrarme ahí en el camino a uno que haga lo mismo que yo

MONICA GARZA

Oye estas rodeada, varios, varios hay

LUISA MARIA CALDERON

Varios, pero bueno todos tienen sus familias y está bien, tengo amigos, sí me gustaría claro, a todas nos gusta que alguien te apapache, que te entienda, que te ayude a crecer, que esté ahí contigo, sí claro que hace falta no puedes todo en la vida.

MONICA GARZA

Tú te levantas todas las mañanas, te miras al espejo, y ¿cuál es la mujer que has construido?

LUISA MARIA CALDERON

A la mujer que veo, es la mujer que me gusta, ahora tengo que peinarme y maquillarme, pero me gusto como soy, yo antes no entendía y creo que recibí un don como de la alegría y me gusto con esa parte, con ese regalo, me gusto como soy.

MONICA GARZA

Que eso es lo más importante.

LUISA MARIA CALDERON

Sí claro

MONICA GARZA

Te agradezco muchísimo esta entrevista

LUISA MARIA CALDERON

Al contrario Mónica, fue un gusto platicar contigo, porque además me recordé a mi misma

MONICA GARZA

Fantástico

LUISA MARIA CALDERON

Muchas Gracias

MONICA GARZA

Te lo agradezco yo mucho

LUIS MARIA CALDERON

Al contrario."

Con el testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (el cual fue obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que opera esa instancia), se tiene por acreditada la existencia, difusión y contenido del programa cuestionado por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Tercer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/3444/2011, de fecha quince de noviembre del presente año, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información siguiente:

"(...)

- a) Proporcione testigos de grabación correspondientes al día veintinueve de octubre de dos mil once, en el horario de transmisión de las veintiuna a veintitrés horas, de todas y cada una de la emisoras contempladas en el catalogo respectivo, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que sean repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13 (la cual está concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).
- **b)** Proporcione el detalle de o los concesionarios situados en el supuesto previsto en el inciso anterior, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios.
- **c)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011. lo siguiente:

"(...)

Para dar respuesta a los solicitado en los incisos a) y c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catalogo del estado de Michoacán, repetidoras de

la señal XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (anexo único), mismas que corresponden a las siguientes:

ENTIDAD	EMISORA
MICHOACAN	XHLCM-TV CANAL 7
	XHCBM-TV CANAL 8
COLIMA	XHKF-TV CANAL 9
	XHDR-TV CANAL 2(-)
GUANAJUATO	XHMAS-TV CANAL 12
GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2(-)
JALISCO	XHJAL-TV CANAL 13
ESTADO DE MÉXICO	XHXEM-TV CANAL 6

Cabe precisar, que debido a que el día de la fecha en la que se solicitan los testigos, se realizó el cambio de horario de verano, en la marca de agua que muestra la hora en las grabaciones existe un desfase; no obstante, corresponde al día y horario solicitados.

En respuesta al inciso b), hago de su conocimiento que el nombre del representante legal y domicilio del concesionario de todas las emisoras situadas en el supuesto previsto en el párrafo anterior, es el siguiente:

CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14141, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

Anexo al informe antes transcrito, el funcionario electoral remitió un disco óptico, el cual contiene los testigos de grabación correspondientes a las emisoras por él detalladas en el oficio de mérito, el cual corresponde a las estaciones que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que repiten la señal de XHDF-TV Canal 13 (concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

En siete de los ocho testigos remitidos, se aprecia que efectivamente se transmitió el programa "Historias Engarzadas" alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, cuyas características ya fueron descritas con anterioridad, y deben tenerse por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias.

De allí que pueda tenerse por acreditado que en esas emisoras, se difundió el programa impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que el informe rendido por el funcionario electoral en comento, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso del testigo correspondiente a la emisora XHLCM-TV Canal 7 (del estado de Michoacán), durante la reproducción del mismo se aprecia en la pantalla una barra de colores, y si bien no se muestran las imágenes que conforman el programa denunciado, sí se escucha el audio correspondiente al mismo.

Al respecto, a través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, refirió lo siguiente:

"...

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, mediante el cual se remitieron los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catálogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señal XHDF-TV canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace al testigo de grabación de la emisora XHLCM-TV canal 7 del estado de Michoacán, debido a la mala calidad de la señal que se recibió, cuenta con corrector de base de tiempo (TBC), es decir, la imagen se muestra en barras monocromáticas.

Al respecto, cabe precisar que este corrector se emplea con la finalidad de evitar que la mala calidad del video pueda generar que se detengan los servicios del observer, lo cual impactaría de forma negativa en la recepción del resto de las señales monitoreadas en el Centro de Verificación y Monitoreo en cuestión.

..."

Con base en lo anterior, se considera que debe tenerse por demostrado que la emisora XHLCM-TV Canal 7 del estado de Michoacán, también difundió el programa controvertido por el quejoso.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3322/2011, de fecha ocho de noviembre del año en curso, se solicitó al Representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

"(...)

- **a)** Indique si el día veintinueve de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas".
- **b)** Si es así, indique si en el programa aludido abordó o se refirió a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y quien es conocida públicamente como "Cocoa".
- **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad.
- **d)** Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:
 - I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.
 - **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado.
 - **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.
- **e)** En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial.
- **f)** Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán,

g) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha once de noviembre del año en curso, signado por el C. Representante Legal de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En cuanto a los aspectos identificados con los incisos a), b) y c) me permito informarle que el día veintinueve de octubre del presente año, mi representada, a través de la emisora XHDF-TV, en el Distrito Federal, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", en el que la periodista Mónica Garza entrevistó a la C. Luisa Marías de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, debiendo destacar que la difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

En este sentido, cabe destacar que el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sobre el tema que nos atañe, conviene recordar el criterio que respecto a las entrevistas periodísticas sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-234/2009:

(Se transcribe)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, precisando que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mimas.

En este sentido, en ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público, mi representada difundió el material televisivo que conduce la periodista Mónica Garza.

Respecto a los pedimentos contenido en los incisos d) y e), se niega categóricamente que para la difusión del materia televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que haya trasmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, pues como ya se señaló en los párrafos precedentes, su transmisión fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.

Respecto al inciso f), me permito informarle que el material televisivo objeto del requerimiento, fue transmitido a través de la señal de la emisora XHDF-TV, en el Distrito Federal.

En cuanto al inciso g), le reitero que al no existir algún tipo de contrato o acto jurídico para transmitir el programa que se cuestiona, resulta materialmente imposible exhibir alguna constancia que acredite dicha circunstancia.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el representante legal de la televisora denunciada, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba que el día veintinueve de octubre del presente año, en la emisora XHDF-TV, en el Distrito Federal, se transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", conducido por la periodista Mónica Garza, quien entrevistó a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional.
- Que dicha entrevista obedeció al ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

- Que el programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., quienes exponen sus puntos de vista libre y espontáneamente al responder a los cuestionamientos de la conductora del programa.
- Que el máximo tribunal electoral ha sostenido que la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mimas.
- Que el material televisivo que se difundió corresponde al ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público.
- Que no se celebró algún contrato o acuerdo de voluntades, negando también que esa entrevista haya sido pautada u ordenada por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que se hubiera trasmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato.
- Que la transmisión de la entrevista de mérito fue producto de un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.
- Que el material televisivo objeto de inconformidad fue transmitido a través de la señal de la emisora XHDF-TV, en el Distrito Federal.

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS PARA CONSTATAR EL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS ALUDIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA

En ejercicio de las atribuciones que para mejor proveer le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la tesis relevante XX/2011, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (cuya voz es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"), la autoridad sustanciadora

instrumentó dos actas circunstanciadas, para verificar la existencia y contenido de las páginas web referidas por el quejoso en su escrito inicial, así como en el diverso de fecha tres de noviembre de dos mil once visible a fojas ciento trece a ciento veintitrés de autos).

El detalle de la primera de esas actas circunstanciadas, instrumentada el día veintiocho de octubre del año en curso, es del tenor siguiente:

(...)

Acto seguido, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el ingresó la dirección suscrito а http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-suvida-detras-de-la-politica, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó el portal correspondiente, el cual corresponde a una nota, intitulada como "...'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política...", apreciándose también la imagen de quien se dice es la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán. Dicha página electrónica se nada imprimir y se ordena agregar a la presente actuación, en dos fojas útiles, como Anexo 1.-----Continuando con la presente diligencia, siendo las once horas con ocho minutos de la fecha en que se actúa, se aprecia que en la página electrónica va referida. se señalan dos hipervínculos, a saber: "Síguenos en facebook/tvaztecaoficial y Ttwitter.com/HENGARZADAS", por lo cual, el personal actuante procedió a ejecutar el segundo de ellos, mismo que se dice corresponde a la cuenta que el programa denominado "Historias Engarzadas" tiene en la red social conocida públicamente como "Twitter". Acto seguido, el navegador de Internet se redirigió sitio. aloiado en la dirección electrónica http://twitter.com/#!/HENGARZADAS, apreciándose un mensaje que dice lo siquiente: "...Este sábado en@HENGARZADAS: Cocoa Calderón. Los claroscuros de ser mujer en la política...siendo hermana del presidente. Los espero!". Asimismo, en la parte superior izquierda de la pantalla, se

aprecia una fotografía que presuntamente corresponda a la comunicadora conocida como Mónica Garza, y quien es un hecho público y notorio, la conductora de la emisión denominada "Historias Engarzadas". Dicha página web se manda imprimir e incorporar a la presente diligencia, en cinco fojas útiles, como Anexo 2.-----Enseguida, siendo las once horas con diecinueve minutos de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet, el nombre de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, con el propósito de que se realizara una búsqueda en el ciberespacio para localizar la página web que corresponde a esa candidata local, tras lo cual se obtuvieron los resultados de esa indagación (los cuales se mandaron imprimir en dos fojas útiles y se acompañan a la presente como Anexo 3), apreciándose que el segundo de ellos dice corresponder al sitio oficial de su candidatura, mismo que al ser seleccionado redirigió el navegador al sitio alojado en la dirección electrónica http://www.luisamariacalderon.com.mx/, y que efectivamente es el portal antes mencionado, mismo que se manda imprimir, en dos fojas útiles, y se adjunta a la presente acta como Anexo 4.-----Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de trece fojas útiles, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

De la actuación administrativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

(...)"

- a) Que se constató la existencia de la página web alojada en la dirección electrónica http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-su-vida-detras-de-la-politica, la cual corresponde al portal de Internet de "TV Azteca", y en específico, a la sección denominada como "Historias Engarzadas", en la cual se aprecia una nota intitulada "...'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política...", apreciándose también la imagen de quien se dice es la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán.
- **b)** Que dentro del portal en comento, aparecen dos hipervínculos, a saber: "Síguenos en <u>facebook/tvaztecaoficial</u> y <u>Ttwitter.com/HENGARZADAS</u>", al ejecutar el segundo de ellos, el navegador de Internet se dirigió a la cuenta que el programa denominado "Historias Engarzadas" tiene en la red social conocida públicamente como "Twitter".

c) Que en la referida cuenta de "Twitter" (alojada en http://twitter.com/#!/HENGARZADAS), se aprecia un mensaje que dice lo siguiente: "... Este sábado en @HENGARZADAS: Cocoa Calderón. Los claroscuros de ser mujer en la política... siendo hermana del presidente. Los espero!". Asimismo, en la parte superior izquierda de la pantalla, se aprecia una fotografía que presuntamente corresponda a la comunicadora conocida como Mónica Garza.

Por su parte, la segunda acta circunstanciada, practicada el día diecisiete de noviembre de dos mil once, es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.--

(...)

Acto seguido, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, suscrito ingresó dirección electrónica: la http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm Y, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil once, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó la página web correspondiente, procediéndose a observar que se trata de un video, mismo que al inicio del portal aparece en la parte central la leyenda "Agencia.Na" PRESENTA: Apertura de campaña de Luisa María Calderón, candidata a la gubernatura de Michoacán, Nueva Alianza -PAN, Morelia, Mich. Agosto 31, 2011, a continuación a parece en la secuencia del video una multitud de personas ondeando banderas con el logotipo del Partido Nueva Alianza, a continuación aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas, enseguida aparecen las torres de la catedral de Morelia, continuando con la imagen se observa una manta de la que se aprecia en la parte inferior izquierda la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, y en la parte superior derecha la leyenda "Orden para salir adelante Cocoa"; asimismo y siguiendo la continuación del video, se aprecia a un grupo de personas portando globos color blanco y enseguida la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, arriba de un escenario rodeada de un grupo de niños; enseguida se encuentra una persona del sexo femenino quien

al ser entrevistada, manifiesta los motivos por los cuales votaría por la C. Luisa María Calderón Hinojosa.-----Enseguida se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas montando una guardia de honor, y en medio de ellos una corona floral con la leyenda "En memoria de los nuestros", dirigiéndose la antes mencionada hacía una multitud y expresando sus condolencias por el evento que aconteció el quince de septiembre de dos mil ocho, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.-----Acto seguido, y toda vez que al colocar el puntero del mouse sobre el video en comento, se aprecia una pestaña que dice "Descargar este video", se procedió a darle clic en la misma, apareciendo en la pantalla otra ventana, en la cual se muestra que el programa identificado como "Real Player Downloader", descarga el videoclip en comento, mismo que se procedió a grabar en un disco compacto y se manda agregar a la presente acta como **Anexo 1.----**Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados.-----

De la diligencia de cuenta, se aprecia lo siguiente:

- a) Que en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm_Y, se constató que la misma correspondía a la página web corresponde a la campaña de Luisa María Calderón, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, Nueva Alianza-PAN, Morelia, Michoacán.
- **b)** Que siguiendo la secuencia del video ubicado en dicha página, se observa una multitud de personas ondeando banderas con el logotipo del Partido Nueva Alianza, en la que aparece la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas.
- c) Que continuando con la secuencia del video se observa una manta de la que se aprecia en la parte inferior izquierda la imagen de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, y en la parte superior derecha la leyenda "Orden para salir adelante Cocoa"; asimismo y se aprecia a un grupo de personas portando globos color blanco y enseguida la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y en un escenario rodeada de un grupo de niños; una persona del sexo femenino quien al ser entrevistada, manifiesta los motivos por los cuales votaría por la C. Luisa María Calderón Hinojosa.
- d) Enseguida se aprecia a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, acompañada de un grupo de personas montando una guardia de honor, y en medio de ellos una corona floral con la leyenda "En memoria de los nuestros", y expresando sus

condolencias por el evento que aconteció el quince de septiembre de dos mil ocho, en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

En ese sentido, si bien es cierto que las actas administrativas de marras, constituyen documentales públicas, al haber sido emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones [conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s); 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral], lo cierto es que las mismas se refieren a portales de Internet correspondientes a sujetos de Derecho Privado, por lo cual, únicamente generan indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe destacar que sólo la primera de esas actuaciones es útil para la emisión de la presente resolución, puesto que en la misma pudieron constatarse mensajes o contenidos alojados en el hiperespacio, en los cuales se publicitó que el día veintinueve de octubre de dos mil once, el programa "Historias Engarzadas" habría de presentar la entrevista realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana).

Por cuanto a la segunda acta circunstanciada, si bien se refiere a un acto en el cual presuntamente participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa, de la misma no se desprenden elementos tendentes a evidenciar (o generar indicios), respecto a que esa ciudadana, o bien, el instituto político denunciado, realizaron alguna acción tendente a lograr acceso a medios electrónicos (es decir, lograr la difusión del promocional y el programa impugnado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial). De allí que tal constancia no será tomada en consideración para la emisión del presente fallo, puesto que se refiere a hechos ajenos a la litis planteada.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del caudal probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que de conformidad con lo manifestado por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), así como por lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el día veintinueve de octubre de la presente anualidad se difundió el programa "Historias Engarzadas", en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa.
- **2.-** Quedó acreditado que los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso, en las emisoras televisivas citadas en el numeral precedente, se difundió en ochenta y un ocasiones, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de esas estaciones, a ver la referida emisión del programa "Historias Engarzadas", en los términos que se expresan a continuación:

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	06:42:50	30 seg
2	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:38:15	30 seg
3	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:55:30	30 seg
4	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	20:19:10	30 seg
5	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	10:23:26	30 seg
6	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	15:21:29	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
7	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	15:56:23	30 seg
8	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	19:00:09	30 seg
9	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	06:41:45	30 seg
10	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	15:37:09	30 seg
11	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	15:54:25	30 seg
12	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	20:18:03	30 seg
13	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	10:22:20	30 seg
14	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	15:20:24	30 seg
15	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	15:55:18	30 seg
16	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	18:59:03	30 seg
17	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	06:43:00	30 seg
18	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:38:26	30 seg
19	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:55:42	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
20	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	20:19:18	30 seg
21	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	10:23:35	30 seg
22	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:21:41	30 seg
23	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:56:34	30 seg
24	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	06:43:04	30 seg
25	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:38:28	30 seg
26	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:55:43	30 seg
27	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	20:19:21	30 seg
28	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	28/10/2011	10:23:40	30 seg
29	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	10:23:20	30 seg
30	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:38:10	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
31	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:55:25	30 seg
32	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:21:24	30 seg
33	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:56:18	30 seg
34	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	06:42:48	30 seg
35	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	10:19:08	30 seg
36	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:38:12	30 seg
37	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:55:30	30 seg
38	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	10:23:27	30 seg
39	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:21:27	30 seg
40	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:56:22	30 seg
41	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	10:54:51	30 seg
42	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	15:37:20	30 seg
43	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	15:54:35	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
44	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	10:55:54	30 seg
45	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:38:25	30 seg
46	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:55:40	30 seg
47	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	07:23:13	30 seg
48	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	08:26:05	30 seg
49	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	09:31:47	30 seg
50	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	10:25:39	30 seg
51	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	12:52:29	30 seg
52	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	14:21:13	30 seg
53	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:19	30 seg
54	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:10	30 seg
55	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	09:32:52	30 seg
56	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	10:26:44	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
57	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	14:22:20	30 seg
58	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	07:24:27	30 seg
59	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	08:27:20	30 seg
60	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	10:26:53	30 seg
61	GUANAJ UATO	41-ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	14:22:27	30 seg
62	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:32	30 seg
63	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:26	30 seg
64	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	09:33:06	30 seg
65	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	10:26:58	30 seg
66	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	12:53:45	30 seg
67	GUERRE RO	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	14:22:33	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
68	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	07:24:13	30 seg
69	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	08:27:04	30 seg
70	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	14:22:13	30 seg
71	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	07:24:16	30 seg
72	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	08:27:08	30 seg
73	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	14:22:16	30 seg
74	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	07:24:27	30 seg
75	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	09:33:01	30 seg
76	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	12:53:38	30 seg
77	MICHOA CAN	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	14:22:26	30 seg
78	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	07:23:19	30 seg
79	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	09:31:53	30 seg
80	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	12:52:32	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
81	MICHOA CAN	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	14:21:20	30 seg

A manera de síntesis, debe señalarse que el promocional en comento tuvo, por entidad federativa, los siguientes impactos totales:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
COLIMA	27
GUANAJUATO	11
GUERRERO	11
JALISCO	8
MÉXICO	10
MICHOACÁN	14

- **3.-** Quedó evidenciado que con posterioridad al veintinueve de octubre del año en curso, no se detectó impacto adicional del promocional alusivo al programa *"Historias Engarzadas"*, objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.
- **4.-** Que la transmisión del programa referido en el punto anterior, aconteció sin que mediara pago alguno.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que las conductas denunciadas respecto de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, podría constituir la posible contratación y/o adquisión de propaganda político electoral en Televisión, lo conducente es formular algunas consideraciones generales, respecto de la cuestión planteada.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- 7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

- i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado,

grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato ya planteado con anterioridad, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los contenidos audiovisuales objeto de inconformidad, en los cuales aparece la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, son susceptibles de transgredir o no la normatividad federal electoral.

En este orden de ideas, conviene reproducir, en principio, el contenido de los audiovisuales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en donde aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistentes en un promocional y un programa (*"Historias Engarzadas"*), cuya difusión aconteció en señales que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

En primer término, el contenido del mensaje o promocional impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es del tenor siguiente:

Voz Masculina: "Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'." (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): "¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?"

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): "No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'."

Voz Masculina: "9:30 de la noche. Azteca 13."

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material:









Ahora bien, en el caso de la emisión "Historias Engarzadas", que fue difundida el día veintinueve de octubre de dos mil once, por XHDF-TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en donde se repite la señal de la primera de las mencionadas, el mismo presenta las características que

fueron referidas ya con antelación, en el apartado en el cual se valoró el caudal probatorio que obra en autos (descripción que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias).

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si la difusión de los contenidos audiovisuales referidos, en los cuales aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Para tal efecto, esta autoridad resolutora procederá a analizar, en primer término, lo relativo al programa "Historias Engarzadas", y con posterioridad, emitirá pronunciamiento respecto de la difusión de los promocionales a los cuales se refiere el partido quejoso en su escrito de denuncia.

A) PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR CUANTO AL PROGRAMA "HISTORIAS ENGARZADAS" EN EL CUAL PARTICIPÓ LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA

En principio, resulta procedente transcribir la definición de *propaganda electoral* prevista en el numeral 228, párrafo 3 del código electoral federal, que a la letra establece:

"Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)"

Con base en la definición antes expuesta, se puede concluir que aun cuando las manifestaciones vertidas por la C. Luisa María Calderón Hinojosa en el programa "Historias Engarzadas" (transmitido en las señales hoy denunciadas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), contienen algunos elementos que pudieran encuadrar en la definición antes mencionada, lo cierto es que las mismas no pueden considerarse contraventoras de la normatividad electoral.

En efecto, del análisis realizado a la entrevista que le fue realizada a esa ciudadana en el programa "Historias Engarzadas", se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de esa emisión, difundida en XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (repetidoras de la primera de las mencionadas, con cobertura en el estado de Michoacán, y todas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), ya que durante la transmisión aparece la C. Luisa María Calderón Hinojosa, quien responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo personal y profesional (incluyendo su trayectoria política), pero en todo momento se advierte que el diálogo entre la comunicadora y la entrevistada es producto del trabajo de un medio de comunicación que, dicho sea de paso, es uno de los más importantes de nuestro país, por tanto, dicho contenido audiovisual no puede considerarse como un material de tipo proselitista.

En ese orden de ideas, se estima que la entrevista realizada a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, durante el programa "*Historias Engarzadas*", efectivamente puede calificarse como "*reportaje*", el cual, como ya se expresó, es producto del trabajo cotidiano de una empresa o medio de comunicación (Televisión Azteca, S.A. de C.V.), cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información relevante para la sociedad mexicana, y en el caso a estudio, refiere simplemente que la denunciada comparte a la ciudadanía sus experiencias de vida y actividades como consecuencia de las preguntas formuladas por la conductora de la emisión va señalada.

Aunado a lo anterior, también es preciso apuntar que la entrevista que se denuncia se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que

realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

En este sentido, la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica serpa ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."
 - "Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En esa tesitura, y como se ha visto a lo largo de este proyecto, el programa "Historias Engarzadas" que fue difundido el día veintinueve de octubre del año en curso en las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán (todas ellas, con excepción de la primera, con cobertura en el estado de Michoacán), contiene una entrevista, realizada a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a Gobernadora del estado de Michoacán),

emisión cuyo criterio editorial es presentar noticias y reportajes relativos a hechos relevantes de diversos personajes que conforman la sociedad mexicana.

Al efecto, en consideración de esta autoridad, la participación de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional), en el programa impugnado satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta simplemente diversos aspectos relacionados con la trayectoria personal y profesional (incluso su faceta política) de dicha ciudadana; debiendo insistir en el hecho de que esa entrevista fue difundida en una empresa cuya labor cotidiana es informar a su audiencia, respecto de los acontecimientos de carácter relevante ocurridos no sólo en el estado de Michoacán, sino que en general en toda la república mexicana.

Ahora bien, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique un fraude a la Constitución o el código de la materia, pues la entrevista de marras fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, por las razones que se esgrimen a continuación:

En principio, debemos recordar que la entrevista que nos ocupa no se incluyó de manera repetitiva en la programación de las televisoras denunciadas, pues la misma fue difundida únicamente en una ocasión el día veintinueve de octubre de la presente anualidad.

Esto es, la naturaleza de la entrevista según los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral se desvirtúa si estamos ante la presencia de una sistematización en la difusión de la misma, es decir, que se difunda de manera repetitiva en diversos espacios y durante un periodo prolongado de tiempo, o fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, lo que obviamente trasciende al género periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que amerita la imposición de una sanción.

En este sentido, podemos aducir que en el caso que nos ocupa estamos ante la presencia de una entrevista, en virtud de que la misma no fue difundida de manera reiterada, es decir, sólo se difundió en una sola ocasión (el día veintinueve de

octubre del año en curso), sin que se cuente con elementos para referir su eventual retransmisión en fecha y horario diverso.

Asimismo, se advierte que no es posible acreditar que la difusión de la entrevista de marras haya sido realizada con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Lo anterior, resulta congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-234/2009 y acumulados</u>.-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles."

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la entrevista sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda política electoral tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

De igual forma, debe puntualizarse que ninguno de los elementos que integran la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en el programa cuestionado, resulta susceptible de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o **adquirir** espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues como ya se aseveró, se trata simplemente del trabajo cotidiano de medios de comunicación, el cual se encuentra amparado en las libertades de trabajo y expresión tuteladas por la propia Ley Fundamental.

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
- 2. tr. comprar (Il con dinero).
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir "hacer propio un derecho o cosa", por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se advierten elementos de tipo objetivo o siquiera indiciarios que permitan estimar que existió un pacto o convenio previo para la difusión de la entrevista en cuestión.

Sobre el particular, es importante precisar que aun en el supuesto de que hubiera existido una agenda previa para la posible realización de una entrevista no puede desprenderse, necesariamente, que estuviera prohibido, pues ello llevaría al absurdo de que los candidatos, como en el caso, durante la campaña, no podrían

organizar y responder a entrevistas en programas de radio o televisión, lo cual implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el caso no se acredita que la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, ahora denunciada, puedan considerarse como infractora de la normativa comicial federal, pues en autos no obran elementos, siquiera de tipo indiciario, tendentes a demostrar el acuerdo de voluntades referido en párrafos precedentes, aunado a que la misma se estima amparada en las libertades de trabajo y expresión que la Ley Fundamental otorga a los gobernados, y en el caso a estudio, a los medios de comunicación denunciados.

También es de considerarse que las entrevistas realizadas a cualquier persona (incluso los candidatos a un puesto de elección popular), durante las campañas electorales no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

Bajo ese contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existe hipótesis normativa que prohíba a los actores políticos acceder a una entrevista o que en caso de que sean abordados por un reportero, no hagan declaraciones respecto de sus actividades y/o propuestas, tampoco se desprende que los diversos medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su

actividad profesional, en el sentido de no dirigirse incluso a los diversos candidatos a cargos de elección popular, pues es un hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio editorial.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

En ese sentido, de la normatividad vigente no se advierte que exista alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, partidos políticos o actores políticos; esto es así, para el caso de que se trate de comentarios, entrevistas o programas de géneros de opinión.

Al respecto, se estima que debe quedar claro para la audiencia que las entrevistas, por ejemplo, son transmitidas con el carácter de mantener informada a la ciudadanía respecto de los hechos relevantes, ya que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso no se puede considerar que el reportaje denunciado constituya alguna violación a la norma, pues como se advierte, el mismo se encuentra amparado en lo consagrado en los artículo 5, 6, 7 y 123 de la Constitución Federal, así como en lo previsto en los tratados internacionales antes aludidos.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, en ese sentido, y como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuenten con la veracidad suficiente y el alcance probatorio indispensable para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta, es decir, que la participación y entrevista en cuestión se diera en contravención de la ley electoral.

Lo anterior, porque como ya se expresó, resulta lógico que los medios de comunicación difundan los acontecimientos que estimen más relevantes de los ámbitos económico, social, deportivo o político (como en el caso a estudio) e incluso, en dicha tesitura, es lógico que respecto de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, los medios de comunicación del ramo la entrevistaron y pidieron su participación para cuestionarle sobre las actividades que estaba realizando, pues estimar lo contrario traería como consecuencia una restricción al ejercicio de los medios masivos de comunicación y por ende, se atentaría contra la libertad de trabajo de éstos y el derecho de la ciudadanía de acceder a la información que le permita formarse un criterio objetivo y veraz.

Asimismo, se estima que resulta de vital importancia atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se concretó la conducta hoy denunciada, pues es criterio del máximo órgano jurisdiccional en la materia que no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad, el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso de la entrevista que se denuncia, la misma se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se entreviste a cualquier personaje que, dada la circunstancia de un Proceso Electoral, estuviera contendiendo por algún cargo de elección popular.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

"No. Registro: 172,479 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 25/2007 Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007 Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE **DERECHO.** Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Por otra parte, se considera que en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que exista una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el estado de Michoacán, con la difusión de la entrevista de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en el programa "Historias Engarzadas".

Lo anterior, porque en autos no obran elementos suficientes demostrando que la participación en el programa aludido haya sido con ese propósito, ya que la ahora denunciada acudió al mismo en carácter de invitada; aunado a que tampoco pudo demostrarse que ello ocurrió por un espacio pagado a esos medios electrónicos.

Por ende, la conducta en cuestión se trató simplemente del ejercicio de una labor cotidiana de carácter periodístico, y no con el ánimo de infringir la norma electoral.

Por ello, debe reiterarse que la difusión de la entrevista y participación que tuvo la candidata a la gubernatura del estado de Michoacán (hoy denunciada), en el programa televisivo de marras, están amparados en las libertades de trabajo y expresión que la Constitución Federal otorga a los gobernados, como se expresó ya en líneas precedentes.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa "Historias Engarzadas" (el día veintinueve de octubre de dos mil once), debe declararse **infundada**, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, dicho contenido audiovisual no es susceptible de ser sancionado por esta autoridad porque no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo referente a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto del programa referido en el párrafo anterior, tampoco se materializan, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse también **infundado**.

B) Pronunciamiento de fondo por cuanto al promocional en donde se publicita el programa "Historias Engarzadas" en el cual participó la C. Luisa María Calderón Hinojosa (entonces candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana)

Ahora bien, corresponde a esta autoridad de conocimiento determinar si el promocional alusivo a la participación que tendría la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana, postulada por el Partido Acción Nacional), como invitada en el programa de marras, puede ser susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral.

Cabe precisar que antes de entrar al estudio del promocional de mérito (mismo que fue reproducido al inicio de este considerando), esta autoridad de conocimiento estima pertinente dejar claro que el mismo tuvo ochenta y un impactos durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de la presente anualidad, en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán (en los términos que fueron detallados en el apartado de conclusiones del considerando precedente), y que de manera medular, fueron de la siguiente forma:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES				
COLIMA	27				
GUANAJUATO	11				
GUERRERO	11				
JALISCO	8				
MÉXICO	10				

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
MICHOACÁN	14

Esta autoridad estima que aun cuando pudiera establecerse en un primer momento que la finalidad del promocional de marras se centra única y exclusivamente en informar a los televidentes de las emisoras hoy denunciadas, el horario y día en que sería transmitido el programa denominado "Historias Engarzadas", así como el personaje que sería presentado en el mismo, lo cierto es que del análisis de los elementos que conforman ese mensaje, válidamente puede afirmarse que el mismo constituye propaganda electoral, es decir, el contenido en cuestión contiene elementos tendentes a posicionar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (en la época de los hechos, candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana), frente a la ciudadanía de la entidad federativa en la cual estaba contendiendo como abanderada.

En efecto, para esta autoridad la inclusión dentro del mensaje en cuestión de la expresión "...ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'...", no puede estimarse como apegada a derecho, puesto que la misma se refiere al encargo público por el cual la C. Luisa María Calderón Hinojosa contendía en la época de los hechos, postulada como candidata del Partido Acción Nacional.

De la lectura del mensaje en cuestión, puede afirmarse que el mismo destaca ante la audiencia de las televisoras denunciadas, que la C. Luisa María Calderón Hinojosa ya era identificada como "Gobernadora", es decir, de manera inequívoca contiene una mención en la cual se publicita a la entonces abanderada panista, con fines de posicionarla frente a la ciudadanía, en el marco de los comicios michoacanos (por lo cual el audiovisual cuestionado debe calificarse como propaganda electoral).

La circunstancia antes expuesta genera en esta autoridad, ánimo de convicción para sostener que ello configura la adquisición de tiempo en televisión, a favor de la citada ciudadana (y el partido político que en ese momento la postulaba a un puesto de elección popular), para la difusión de propaganda electoral, misma que no fue ordenada por este Instituto.

En efecto, aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa (así como el Partido Acción Nacional, quien en la época de los hechos la postuló como abanderada a la gubernatura michoacana), y Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales televisivas denunciadas que se

ven y escuchan en el estado en comento), para la difusión del promocional objeto de análisis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En ese orden de ideas, dadas las características del mensaje impugnado y el contexto de su transmisión (ochenta y un impactos en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de esta anualidad), es de destacar que en autos no obra constancia alguna de la cual se infiera que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional hubieran realizado alguna conducta tendente a deslindar su responsabilidad en la difusión del promocional cuestionado, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por ellos, ya que resultaron ser los directamente beneficiados, al posicionarse frente a la ciudadanía dentro del proceso comicial para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga la mención del cargo público por el cual contendía la C. Luisa María Calderón Hinojosa como abanderada del Partido Acción Nacional en la época de los hechos, ello permite afirmar que ese mensaje tenía como finalidad que la audiencia la reconociera como participante de una contienda comicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio o *ratio essendi* de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe en seguida:

"Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32."

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fue desplegada la conducta bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquél caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aguel momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al examen de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios incluso. mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus precandidatos o **candidatos** a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la

prohibición constitucional de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y **televisión**.

En ese sentido, la transmisión de materiales característicos de propaganda electoral, cualquiera que sea el formato que ocupe éste, no organizada por alguna autoridad electoral, constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y **candidatos** acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

En este sentido, esta autoridad debe desplegar su facultad sancionadora de manera ejemplar para evitar futuras infracciones en el desarrollo de los comicios federales y locales.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A, de la Base III, del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos** en ningún momento pueden contratar o *adquirir*, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de **candidatos a cargos de elección popular**.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los **partidos políticos** y sus **candidatos** el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un **partido político** o **candidato**; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre el particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, <u>es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.</u>

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En tal virtud, esta autoridad acreditó la existencia de la transmisión y difusión de contenido electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos michoacanos, y a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (entonces candidata panista a la gubernatura de esa localidad), por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar a la C. Luisa María Calderón Hinojosa al quedar acreditada su participación en el promocional denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, el cual constituyó propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y por ello adquirió tiempos en televisión, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que dicha abanderada haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Asimismo, también es dable establecer ese juicio de reproche al Partido Acción Nacional, puesto que en modo alguno realizó alguna conducta tendente a desmarcarse del hecho infractor, ni mucho menos desplegó alguna medida para cesar su comisión. Por ende, la conducta **omisiva** en que incurrió ese instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su entonces candidata así como la televisora denunciada, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, ya que omitió implementar **actos idóneos** y eficaces para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la transmisión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda del estado de Michoacán.

Para afirmar lo anterior, debe reiterarse que el material impugnado se difundió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, a través de las señales televisivas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es decir, dentro del ámbito territorial de la campaña del C. Luisa María Calderón Hinojosa, lo que permite a esta autoridad colegir que la entonces candidata y el Partido Acción Nacional estuvieron en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que la entonces candidata y el Partido Acción Nacional, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del mensaje difundido por las señales antes referidas, el cual constituyó propaganda electoral a favor de tales sujetos de derecho.

En tales condiciones, se considera que tanto la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional estaban en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral a favor de la primera de los mencionados, mensaje que los beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizaron alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- **a. Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **b.** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- **c. Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- **d. Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- **e. Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Del análisis realizado a las constancias de autos, así como las afirmaciones vertidas por las partes, y los elementos de prueba aportados por ellas, se colige que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional omitieron implementar **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta de

Televisión Azteca, S.A. de C.V. (la difusión del promocional objeto de análisis), se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que la otrora candidata denunciada y el partido político que la postuló (Partido Acción Nacional), tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las empresas televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por los sujetos denunciados antes referidos.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionario de las señales denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para los contendientes de la justa comicial michoacana, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

Sin embargo, no obra elemento alguno en el sentido de que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional (o este instituto político), hubiesen realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral a su favor.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba que la otrora candidata y el partido que la postuló acudieran ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de su parte dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de propaganda electoral en televisión diferente a la ordenada por este Instituto a favor de algún partido político violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitar la difusión de dicha publicidad, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de la entonces candidata y el partido que la postuló (hoy denunciados), para garantizar que el Proceso Electoral michoacano se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta desplegada por la C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como la omisión y tolerancia del Partido Acción Nacional (al no actuar diligentemente para cesar la conducta desplegada por quien fuera su abanderada a un cargo de elección popular), conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- **a)** Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o **adquiera** tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- **b)** que el contratante o **adquirente** sea un partido político, o un precandidato o **candidato a cargo de elección popular**; y
- c) que la contratación o **adquisición** de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas

electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación. Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del código electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus **candidatos** y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en su escrito de contestación, la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional hayan sostenido que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento se encuentra al amparo de una de las funciones de un medio de comunicación (en la especie: "...poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social..."), arguyendo también que ello está también tutelado por la libertad de expresión.

Al respecto, debe decirse que el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse bajo la garantía de libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Sobre el particular, cabe referir, que si bien en autos no obra instrumento jurídico o documento alguno, de los cuales se desprenda una posible relación contractual entre la C. Luisa María Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional, y Televisión

Azteca, S.A. de C.V., para difundir el mensaje objeto de análisis en el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del año que transita (mismo que constituyó propaganda electoral en su favor), lo cierto, es que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito y no por ello no se viola la prohibición contenida en la constitución federal, relativa a la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún **partido político**, coalición, precandidato o **candidato**, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, resultan inatendibles.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional **adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, se considera que ello conculcó los artículos que habrán de especificarse a continuación:

C. Luisa María Calderón Hinojosa	Partido Acción Nacional
Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dichos sujetos, por la difusión del promocional objeto de análisis en el presente apartado.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN ATRIBUIBLE A TELEVISIÓN, AZTECA, S.A. DE C.V. (COMO CONCESIONARIA DE SEÑALES TELEVISIVAS QUE SE VEN Y ESCUCHAN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 41. BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFO 4; 341, PÁRRAFO 1, INCISO I), Y 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Que en el presente apartado esta autoridad determinará lo que en derecho corresponda respecto a si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, infringió la normativa comicial federal por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través del promocional motivo de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso que nos ocupa, tal y como se evidenció en el apartado de "CONCLUSIONES" de esta resolución, la existencia y difusión del promocional aludido por el Partido de la Revolución Democrática se encuentra plenamente acreditada, en virtud de que dicho material fue transmitido en ochenta y un ocasiones por las señales denunciadas, en los términos que se expresan a continuación:

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	06:42:50	30 seg
2	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:38:15	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
3	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:55:30	30 seg
4	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	20:19:10	30 seg
5	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	10:23:26	30 seg
6	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	15:21:29	30 seg
7	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	15:56:23	30 seg
8	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	19:00:09	30 seg
9	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	06:41:45	30 seg
10	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	15:37:09	30 seg
11	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	15:54:25	30 seg
12	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	20:18:03	30 seg
13	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	10:22:20	30 seg
14	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	15:20:24	30 seg
15	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	15:55:18	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
16	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	18:59:03	30 seg
17	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	06:43:00	30 seg
18	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:38:26	30 seg
19	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:55:42	30 seg
20	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	20:19:18	30 seg
21	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	10:23:35	30 seg
22	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:21:41	30 seg
23	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:56:34	30 seg
24	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	06:43:04	30 seg
25	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:38:28	30 seg
26	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:55:43	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
27	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	20:19:21	30 seg
28	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	28/10/2011	10:23:40	30 seg
29	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	10:23:20	30 seg
30	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:38:10	30 seg
31	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:55:25	30 seg
32	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:21:24	30 seg
33	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:56:18	30 seg
34	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	06:42:48	30 seg
35	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	10:19:08	30 seg
36	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:38:12	30 seg
37	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:55:30	30 seg
38	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	10:23:27	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
39	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:21:27	30 seg
40	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:56:22	30 seg
41	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	10:54:51	30 seg
42	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	15:37:20	30 seg
43	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	15:54:35	30 seg
44	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	10:55:54	30 seg
45	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:38:25	30 seg
46	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:55:40	30 seg
47	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	07:23:13	30 seg
48	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	08:26:05	30 seg
49	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	09:31:47	30 seg
50	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	10:25:39	30 seg
51	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	12:52:29	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
52	COLIMA	16-COLIMA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	14:21:13	30 seg
53	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:19	30 seg
54	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:10	30 seg
55	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	09:32:52	30 seg
56	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	10:26:44	30 seg
57	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	14:22:20	30 seg
58	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	07:24:27	30 seg
59	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	08:27:20	30 seg
60	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	10:26:53	30 seg
61	GUANAJUA TO	41-ACAMBARO	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	14:22:27	30 seg
62	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:32	30 seg
63	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:26	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
64	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	09:33:06	30 seg
65	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	10:26:58	30 seg
66	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	12:53:45	30 seg
67	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDENCI A	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	14:22:33	30 seg
68	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	07:24:13	30 seg
69	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	08:27:04	30 seg
70	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	14:22:13	30 seg
71	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	07:24:16	30 seg
72	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	08:27:08	30 seg
73	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	14:22:16	30 seg
74	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	07:24:27	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
75	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	09:33:01	30 seg
76	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	12:53:38	30 seg
77	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	14:22:26	30 seg
78	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	07:23:19	30 seg
79	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	09:31:53	30 seg
80	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	12:52:32	30 seg
81	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064- 11	TESTIGO_NAL_P ROM_HISTORIAS _ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	14:21:20	30 seg

Ahora bien, tal y como fue razonado con antelación en el presente fallo, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las señales televisivas en comento, a presenciar el programa "Historias Engarzadas" correspondiente al día veintinueve de octubre del año en curso (y en el cual se entrevistó a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), es constitutivo de propaganda electoral a favor de la referida ciudadana y el partido político que la postuló.

Cabe precisar que los impactos del material en cuestión se realizaron dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local de Michoacán, específicamente los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año que transita, en las emisoras citadas al inicio de este considerando.

En ese sentido, debe recordarse que la propaganda electoral comprende escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de campaña electoral que producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Así, y toda vez que esta autoridad ha considerado que el promocional cuestionado constituye propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, y que Televisión Azteca, S.A. de C.V., acepta haber difundido ese mensaje (arguyendo argumentos tendentes a justificar su juridicidad), esta autoridad considera que la televisora denunciada difundió un material con características proselitistas, que no fue ordenado por este Instituto, como administrador único de los tiempos del Estado para fines comiciales.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que en su escrito de contestación, el apoderado de la concesionaria denunciada haya manifestado que la difusión del material objeto de análisis (y contraventor de la normativa comicial federal), se transmitió únicamente con la finalidad de: "...promover la programación de la empresa que represento..."; que el mismo "...se centró única y exclusivamente en informar a los televidentes la fecha y horario en que el mencionado programa sería transmitido...", y que "...los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar al teleauditorio los temas que consideren de interés general, sin que exista algún impedimento legal o constitucional que les prohíba informar las fechas en que estos serán transmitidos...".

Al efecto, tales argumentos no son útiles para eximir de responsabilidad a la televisora denunciada, pues como ya se ha puntualizado con antelación en esta resolución, las disposiciones constitucionales y legales prohíben la venta o adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Lo anterior es acorde, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-22/2010, en el que se sostuvo:

"(...)

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los

diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

De lo anterior, se colige que no es posible difundir propaganda, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión o periodístico e informativo, cuando en realidad a través de cualquier género se esté promocionando o posicionando a un partido político, precandidato o candidato o, como en la especie acontece.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Por ello, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos, respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, la difusión de la propaganda electoral en cuestión al no ser ordenada por este Instituto, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dicho medio, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de esa conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la concesionaria denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), y el propio Partido Acción Nacional, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y sus candidatos.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en el particular se acredita plenamente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, los ochenta y un impactos del promocional objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, en las señales televisivas citadas al inicio de este considerando (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), y cuyo contenido tienen elementos constitutivos de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional; es por ello, que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito instaurado en su contra.

NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA. Que al haberse establecido que la C. Luisa María Calderón Hinojosa infringió la normativa comicial federal [en específico, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], en los términos que fueron señalados en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Luisa María Calderón Hinojosa.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una candidata a un puesto de elección popular de carácter local, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo, dicha ciudadana **adquirió** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del promocional referido por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras denunciadas, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Aun cuando se acreditó que la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, violentó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por este Instituto, atento a sus obligaciones constitucionales y legales.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa "Historias Engarzadas" del día veintinueve del mismo mes y anualidad, en donde se entrevistaría a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, contenido audiovisual que se considera constitutivo de propaganda electoral, como fue razonado en el apartado B) del SÉPTIMO considerando de esta resolución, y que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (así como del instituto político que la postulaba), y que se hizo consistir en el promocional transmitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato: XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), al cual se ha hecho alusión en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta fallo, así como en este propio considerando.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en televisión se efectuaron los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once.

Cabe decir que la difusión del promocional considerado ilegal, alusivo a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura en el estado de Michoacán), se realizó durante el Proceso Electoral para elegir a quien gobernaría dicho estado.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

c) Lugar. Los ochenta y un impactos del promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, fueron difundidos a través de las señales televisivas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el territorio del estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

En el presente apartado debe decirse que en consideración de esta autoridad, se encuentra plenamente acreditado que la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** adquirió tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos que fueron expresados con anterioridad en este fallo, y a lo largo del presente considerando.

No obstante, esta autoridad carece de elementos suficientes para afirmar que la **C.** Luisa María Calderón Hinojosa, tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la frase contenida en el promocional considerado ilegal, forma parte de la entrevista que fue materia del programa "Historias Engarzadas", el cual fue difundido el día veintinueve de octubre de dos mil once, careciéndose siquiera de indicios para poderle atribuir las características de imagen y contenido del audiovisual en cuestión.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifestado que la propaganda electoral de mérito (a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa) fue difundida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, mismas que se ven y escuchan en el territorio de esta última entidad federativa), los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, ocurrió de manera sistemática o reiterada, sin que en constancias de autos existan elementos adicionales evidenciando que ello aconteció en momentos distintos a los acreditados en el expediente.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistente en adquirir tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (en los términos ya expresados en el presente considerando), se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local, y en específico, durante la etapa de campañas electorales correspondientes a la elección de quien gobernaría el estado de Michoacán.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, a través del promocional considerado ilegal por esta autoridad, mismo que fue difundido en ochenta y un ocasiones durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del presente año, a través de las señales correspondientes a las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, y cuya concesionaria es la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a la adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, para difundir propaganda electoral a su favor en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; lo cual transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente a la infractora que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

También resulta aplicable el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

"Convergencia vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que en la época de los hechos, la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 [...]
- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública:

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que al no existir en autos elementos suficientes para generar siquiera indicios de que el promocional impugnado haya sido difundido con posterioridad a las fechas y horarios informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que las características

de imagen y contenido de ese audiovisual no pueden ser atribuidas a la otrora candidata denunciada, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución, ha lugar a imponer a la C. Luisa María Calderón Hinojosa la sanción prevista en la fracción I, del inciso c) del artículo antes inserto, consistente en una **amonestación pública**, pues las contempladas en la fracciones II y III serían de carácter excesivo.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular, fueron fijados en el considerando precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de un contenido proselitista que no fue ordenado por este Instituto.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento (el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de este año).

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas, a presenciar el programa "Historias Engarzadas" del día veintinueve de octubre de este año, fue difundido en televisión, en ochenta y un ocasiones, en las emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- **b)** Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, ocurrió durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, sin que se cuente con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido de nueva cuenta, en fechas posteriores.

c) Lugar. El promocional fue difundido en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que fueron llamadas al presente procedimiento, y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que en el caso del Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que toleró la difusión de un contenido en televisión, que incluía el nombre e imagen de quien fuera su candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y cuyas características permiten considerarlo como propaganda electoral [como se expresó en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución], lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda electoral.

Por ello, la responsabilidad de ese instituto político en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta, como ya se expresó con antelación en el presente fallo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en ochenta y un ocasiones en señales de televisión que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, sin que en autos obren siquiera indicios de que tuviera repeticiones con posterioridad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De allí que la conducta a sancionar no pueda considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó cuando ya acontecía la etapa de campañas electorales correspondientes a los pasados comicios constitucionales michoacanos.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión, en emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue referida en el considerando precedente, y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por transcrita.

En ese sentido, en los archivos de este Instituto Federal Electoral existen antecedentes respecto a que el Partido Acción Nacional ya ha sido sancionado por la adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de propaganda electoral a su favor, en detrimento de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se expresa a continuación:

- 1. Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de este organismo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en la cual se impuso al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una multa de siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de promocionales de la revista "Poder y Negocios", en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quien fuera su candidato a Diputado Federal, el C. José César Nava Vázquez, mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009 y sus acumulados, el día once de noviembre del mismo año.
- 2. El día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, este órgano de dirección emitió resolución en el expediente SCG/PE/CEES/JL/SON/335/2009, en donde se impuso al Partido Acción Nacional una multa de mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de un promocional donde se informaba el cierre de campaña de ese instituto político en el estado de Sonora, en donde se hizo referencia expresa a sus siglas y a quienes fueran sus candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Cajeme,

mismos que fueron transmitidos durante la etapa de campañas electorales federales. Esta resolución no fue impugnada.

- 3. El día veintisiete de agosto de dos mil diez, este órgano resolutor falló el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, en el cual se impuso al Partido Acción Nacional una multa de ochocientos setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en razón de que su candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Tabasco, adquirió tiempo en radio a su favor para promocionarse con fines electorales, a través de la realización de nueve entrevistas difundidas en la emisora XHEMZ-FM de esa entidad federativa, sin que hubiese realizado acción alguna tendente a rechazar, impedir o interrumpir la conducta ilegal. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día seis de octubre de dos mil diez, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-156/2010.
- 4. El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al Partido Acción Nacional (al resolverse el expediente SCG/PE/IEV/JL/VER/020/2010), una multa de cuatrocientos treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la adquisición de tiempo en radio para la difusión de propaganda de quien fuera el aspirante a la gubernatura veracruzana, transmitida del nueve al quince febrero de dos mil diez, material que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. En esta resolución, se sostuvo que dicho instituto político omitió actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión de la propaganda ilegal. Cabe destacar que esta resolución ya ha causado estado, puesto que al resolverse el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-124/2010 y sus acumulados, el juzgador comicial federal dejó sin efectos únicamente la sanción impuesta al C. Miguel Ángel Yunes, quedando incólumes las impuestas a los demás sujetos denunciados.
- 5. Con fecha doce de diciembre de dos mil diez, el máximo órgano directivo de este Instituto emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/056/2010, en el cual impuso a diversos sujetos (entre ellos, el Partido Acción Nacional), una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, por la adquisición de tiempo en televisión por la difusión de propaganda alusiva a quien fuera su candidato a la gubernatura oaxaqueña, transmitida el cuatro de mayo de ese año, a través de la

frecuencia XEW-TV Canal 2 y sus repetidoras a nivel nacional. Contenido audiovisual que estaba destinado a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día dos de marzo de este año, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-11/2011 y acumulados.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 354.

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II, III y VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y las contempladas en las fracciones IV y V resultan inaplicables en el presente caso.

Para arribar a la anterior determinación, esta autoridad resolutora toma en consideración que los ochenta y un impactos del promocional impugnado únicamente acontecieron en el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual (sin que se cuente siquiera con indicios respecto a que ello ocurriera con posterioridad); que la conducta infractora no fue reiterada ni sistemática, y que no es dable sostener que el Partido Acción Nacional hubiese actuado de manera intencional en la comisión de la falta (puesto que su responsabilidad es de tipo indirecto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por ello, se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Azteca**, **S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, a saber: XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió a través de las emisoras citadas al inicio de este

considerando, los promocionales televisivos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se invita a la audiencia a presenciar el día veintinueve de octubre de este año, el programa "Historias Engarzadas", en el cual se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional); material cuya transmisión constituyó propaganda electoral a favor de la otrora abanderada y el instituto político que la postuló en los comicios locales michoacanos, como ya se expresó en el presente fallo.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular, fueron fijados en el considerando NOVENO precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por **Televisión Azteca**, **S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, es el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda político electoral distinta a lo ordenada por este Instituto, es evitar que tal difusión influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo cual pudiera obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que "Televisión Azteca S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras antes referidas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, debido a que transmitió, durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, los promocionales denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales constituyeron propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora abanderada a la gubernatura michoacana), y el Partido Accion Nacional, los cuales no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando se acreditó la transmisión de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión de propaganda electoral que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, tienden a evitar que se obtenga alguna ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de cualquier justa comicial.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de **Televisión Azteca**, **S.A. de C.V.** (concesionario de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), al haber difundido, propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, consistente en el promocional en donde se señala que el día veintinueve de octubre de este año, el programa "Historias

Engarzadas" abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), audiovisual que se estimó contraventor de la normativa comicial federal, en los términos ya expresados en el presente fallo.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las señales televisivas citadas al inicio del presente considerando), consistió en transgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), que no fue ordenada por este Instituto, (y que consistió en el promocional materia del presente procedimiento, alusivo al programa "Historias Engarzadas" del veintinueve de octubre de este año).
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, como se ilustra en el siguiente cuadro:

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	06:42:5 0	30 seg
2	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:38:1 5	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
3	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:55:3 0	30 seg
4	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	27/10/2011	20:19:1 0	30 seg
5	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	10:23:2 6	30 seg
6	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	15:21:2 9	30 seg
7	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	15:56:2 3	30 seg
8	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	28/10/2011	19:00:0 9	30 seg
9	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	06:41:4 5	30 seg
10	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	15:37:0 9	30 seg
11	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	15:54:2 5	30 seg
12	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	27/10/2011	20:18:0	30 seg
13	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	10:22:2 0	30 seg
14	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	15:20:2 4	30 seg
15	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	15:55:1 8	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
16	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	28/10/2011	18:59:0 3	30 seg
17	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	06:43:0 0	30 seg
18	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:38:2 6	30 seg
19	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	15:55:4 2	30 seg
20	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	27/10/2011	20:19:1 8	30 seg
21	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	10:23:3 5	30 seg
22	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:21:4 1	30 seg
23	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	28/10/2011	15:56:3 4	30 seg
24	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	06:43:0 4	30 seg
25	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:38:2 8	30 seg
26	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	15:55:4 3	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
27	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	27/10/2011	20:19:2 1	30 seg
28	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	28/10/2011	10:23:4 0	30 seg
29	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	10:23:2 0	30 seg
30	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:38:1 0	30 seg
31	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	27/10/2011	15:55:2 5	30 seg
32	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:21:2 4	30 seg
33	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	28/10/2011	15:56:1 8	30 seg
34	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	06:42:4 8	30 seg
35	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	10:19:0 8	30 seg
36	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:38:1 2	30 seg
37	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	27/10/2011	15:55:3 0	30 seg
38	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	10:23:2 7	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
39	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:21:2 7	30 seg
40	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	28/10/2011	15:56:2 2	30 seg
41	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	10:54:5 1	30 seg
42	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	15:37:2 0	30 seg
43	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	27/10/2011	15:54:3 5	30 seg
44	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	10:55:5 4	30 seg
45	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:38:2 5	30 seg
46	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	27/10/2011	15:55:4 0	30 seg
47	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	07:23:1 3	30 seg
48	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	08:26:0 5	30 seg
49	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	09:31:4 7	30 seg
50	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	10:25:3 9	30 seg
51	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	12:52:2 9	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
52	COLIMA	16-COLIMA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHKF-TV- CANAL9	29/10/2011	14:21:1 3	30 seg
53	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:1 9	30 seg
54	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:1 0	30 seg
55	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	09:32:5 2	30 seg
56	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	10:26:4 4	30 seg
57	COLIMA	17- MANZANILLO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHDR-TV- CANAL2	29/10/2011	14:22:2 0	30 seg
58	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	07:24:2 7	30 seg
59	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	08:27:2 0	30 seg
60	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	10:26:5 3	30 seg
61	GUANAJUA TO	41- ACAMBARO	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHMAS-TV- CANAL12	29/10/2011	14:22:2 7	30 seg
62	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	07:24:3 2	30 seg
63	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	08:27:2 6	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
64	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	09:33:0 6	30 seg
65	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	10:26:5 8	30 seg
66	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	12:53:4 5	30 seg
67	GUERRER O	43-IGUALA DE LA INDEPENDEN CIA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHIR-TV- CANAL2	29/10/2011	14:22:3 3	30 seg
68	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	07:24:1 3	30 seg
69	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	08:27:0 4	30 seg
70	JALISCO	56-ZAPOPAN	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHJAL-TV- CANAL13	29/10/2011	14:22:1 3	30 seg
71	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	07:24:1 6	30 seg
72	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	08:27:0 8	30 seg
73	MEXICO	65-TOLUCA	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHXEM-TV- CANAL6	29/10/2011	14:22:1 6	30 seg
74	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	07:24:2 7	30 seg

No	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
75	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	09:33:0 1	30 seg
76	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	12:53:3 8	30 seg
77	MICHOACA N	68-LAZARO CARDENAS	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHLCM-TV- CANAL7	29/10/2011	14:22:2 6	30 seg
78	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	07:23:1 9	30 seg
79	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	09:31:5 3	30 seg
80	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	12:52:3 2	30 seg
81	MICHOACA N	73-ZACAPU	RV01064-11	TESTIGO_NAL_ PROM_HISTOR IAS_ENG	TV	XHCBM- TV-CANAL8	29/10/2011	14:21:2 0	30 seg

c) Lugar. Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en las entidades federativas descritas en el inciso b) precedente (es decir, en los estados de Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán). Cabe destacar que atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todas esas emisoras se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de la persona moral **Televisión Azteca**, **S.A. de C.V.**, (concesionaria de las señales televisivas aludidas al inicio de este considerando), la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), determinó unilateralmente las características de imagen y contenido del promocional cuestionado, el cual constituye propaganda electoral que no fue ordenada por este organismo público autónomo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), fueron transmitidos por la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil once, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que hubo impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca**, **S.A. de C.V.** (concesionaria de las señales televisivas referidas al inicio de este considerando), se **cometió** los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, destacando que en ese momento existían comicios locales en el estado de Michoacán (específicamente, la etapa de campañas electorales).

En tal virtud, toda vez que la difusión del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), aconteció fuera de los tiempos ordenados por este ente público autónomo (como administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión, para fines electorales), resulta válido afirmar que dicho comportamiento fue atentatorio de la normatividad comicial.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** consistente en la difusión del promocional alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), tuvo como medio de ejecución las emisoras detalladas al inicio del presente considerando, destacando que las mismas se ven y escuchan en el estado de Michoacán (el cual se encontraba en comicios locales en la época de los hechos).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por **Televisión Azteca**, **S.A. de C.V.**, (concesionario de las señales televisivas citadas al inicio de este considerando), debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que es concesionaria, el promocional constitutivo de propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, destacando que en la época de los hechos, transcurrían las campañas electorales de los comicios del estado de Michoacán.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha transgredido ya lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se muestra a continuación.

- 1.- Con fecha dos de septiembre de dos mil nueve, este órgano directivo emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en el cual impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la difusión de doscientos nueve impactos de un promocional alusivo a la revista "Vértigo" que contenía propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-282/2009 y acumulados, de fecha once de noviembre de ese año.
- **2.-** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, en cumplimiento a un mandato del máximo juzgador comicial federal, este Consejo General impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., las sanciones administrativas que habrán de ser detalladas a continuación, por la difusión, en ochenta y dos ocasiones, de propaganda electoral destinada a influir en las preferencias de la ciudadanía tamaulipeca, a favor del C. Rodolfo Torre Cantú (candidato a gobernador postulado por la Coalición "Todos Tamaulipas"), a saber:

"...PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-197/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora con distintivo **XHCDT-TV canal 9**, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en **una una multa de 2196**

dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHCVT-TV canal 3, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$104,117.52 (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHMTA-TV canal 11, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$108,197.18 (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHLNA-TV canal 21, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos veinte pesos 36/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SEXTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHREY-TV canal 12, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

SÉPTIMO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHTAU-TV canal 2 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo.

OCTAVO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en una multa de 2586 dos mil quinientos ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$148,591.56 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 56/100 M.N.) [cifra calculada al segundo decimal] por lo que hace a la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de este fallo."

Dicha determinación se encuentra firme al día de hoy, en razón de que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día diecinueve de abril de dos mil once, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2011.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen

en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las señales televisivas denunciadas, al haber transmitido durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de este año, el promocional en el que se hacía alusión al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), y que constituyó propaganda electoral a favor de esa abanderada y el instituto político que la postuló, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V. (concesionaria de las señales televisivas denunciadas), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II <u>del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.</u>

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de propaganda electoral transmitida en televisión, que no fue ordenada por este Instituto, es decir, el audiovisual irregular estuvo destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal no sólo de carácter legal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y

por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras denunciadas, contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido en ochenta y un ocasiones, en las señales que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, el promocional alusivo al programa denominado "Historias Engarzadas" cuyo contenido abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), mismo que es constitutivo de propaganda electoral a favor de estos últimos.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en los preceptos normativos citados en el punto anterior, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es preservar que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular, no adquieran tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, encaminada a obtener alguna ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial. Lo anterior, en virtud de que

durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, se transmitió el promocional cuestionado, alusivo al programa "Historias Engarzadas" en donde se abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada cuya transmisión se veía y escuchaba en el estado de Michoacán, de la siguiente forma:

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPACTOS TOTALES
COLIMA	27
GUANAJUATO	11
GUERRERO	11
JALISCO	8
MÉXICO	10
MICHOACÁN	14

- Que la difusión del promocional materia del presente asunto, se llevó a cabo los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad (lo cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- ➤ Sin embargo, de autos también es posible advertir que nos encontramos en presencia de una infractora con carácter **reincidente**, toda vez que se encuentra acreditado de conformidad con las constancias que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, que **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, ha sido sancionada por la misma conducta, en los términos que fueron expresados en el apartado intitulado "Reincidencia" del presente considerando.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, se difundió propaganda política electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de la otrora candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a la concesionaria denunciada, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en televisión que no fue ordenada por esta institución, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales televisivas descritas con anterioridad, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta se ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la reincidencia en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la comisión de la misma, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo fue difundida los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, ello resulta insuficiente para afirmar que se hizo de manera generalizada y sistemática.

En ese sentido, es preciso referir que la resolutora derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
COLIMA	XHDR-TV- CANAL2	13	Del 27 al 29 de octubre de 2011	607.184
GGEIWIX C	XHKF-TV- CANAL9	14	Del 27 al 29 de octubre de 2011	653.890
GUANAJUATO	XHMAS-TV- CANAL12	11	Del 27 al 29 de octubre de 2011	513.771
GUERRERO	XHIR-TV- CANAL2	11	Del 27 al 29 de octubre de 2011	513.771
JALISCO	XHJAL-TV- CANAL13	8	Del 27 al 29 de octubre de 2011	373.651
MEXICO	XHXEM-TV- CANAL6	10	Del 27 al 29 de octubre de 2011	467.064

ESTADO	EMISORA	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
MICHOACÁN	XHCBM-TV- CANAL8	7	Del 27 al 29 de octubre de 2011	326.945
WIIGHOACAN	XHLCM-TV- CANAL7	7	Del 27 al 29 de octubre de 2011	326.945

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la

difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los estados de Colima; Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Seccione s en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Colima	Seccione s de la entidad federativ a	Padrón Electora I	Lista Nomina I
COLIMA	XHDR- TV- CANAL2	274	56	56	95409	92019
COLIMA	XHKF- TV- CANAL9	371	518	5	2947	2811

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guanajuato	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
GUANAJUATO	XHMAS- TV- CANAL12	3027	3316	510	737965	709534

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Guerrero	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
GUERRERO	XHIR-TV- CANAL2	2771	214	5	5686	5481

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Jalisco	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
JALISCO	XHJAL- TV- CANAL13	3484	2111	23	18950	18171

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura México	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
MEXICO	XHXEM- TV- CANAL6	6364	2009	52	68324	66192

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
MICHOACÁN	XHCBM- TV- CANAL8	2675	1181	1088	1421694	1371218

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Michoacán	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
	XHLCM- TV- CANAL7		46	42	90487	87798

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo la información y datos que sirvieron de base para la elaboración del cuadro antes reseñado, visible en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_tr_ansparencia/?vgnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRD en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como ANEXO NÚMERO 1.

Asimismo se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NUMERO 2** el contenido del siguiente link http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/?vgnextoid=0e86afe38e332210VgnVCM1000000c68000aRCRD, cuyo contenido se refiere a los mapas de cobertura de las emisoras denunciadas.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están divididos los estados de Colima; Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo

verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Colima	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
450 400	92,019	XHDR- TV- CANAL2	274	56	20.04%
459,122	2,811	XHKF- TV- CANAL9	371	5	0.61%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guanajuato	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
3,752,368	709,534	XHMAS- TV- CANAL12	3027	510	18.90%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Guerrero	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,264,343	5481	XHIR-TV- CANAL2	2771	5	0.24%
Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Jalisco	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
5,101,371	18,171	XHJAL-TV- CANAL13	3484	23	0.35%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el Estado de México	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
10,052,250	66,192	XHXEM- TV- CANAL6	6,364	52	0.65%

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Michoacán	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,994,874	1,371,218	XHCBM- TV- CANAL8	2,675	1,088	45.78%
	87,798	XHLCM- TV- CANAL7		42	2.93%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el

límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que

necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras

denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHDR-TV-CANAL2	607.184	20.04%	121.436	728.62
XHKF-TV-CANAL9	653.890	0.61%	130.778	784.668
XHMAS-TV- CANAL12	513.771	18.90%	102.754	616.525
XHIR-TV-CANAL2	513.771	0.24%	102.754	616.525
XHJAL-TV- CANAL13	373.651	0.35%	74.730	448.381
XHXEM-TV- CANAL6	467.064	0.65%	93.412	560.476
XHCBM-TV- CANAL8	326.945	45.78%	65.389	392.334
XHLCM-TV- CANAL7	326.945	2.93%	65.389	392.334

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva**, **razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir una acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el Proceso Electoral Local que se llevó a cabo en el estado de Michoacán, específicamente, en la etapa de campañas electorales para elegir el cargo de Gobernador de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de la Sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHDR-TV CANAL 2	728.62	80.957	809.577
XHKF-TV CANAL 9	784.668	87.185	871.853
XHMAS-TV CANAL 12	616.525	68.502	685.027
XHIR-TV CANAL 2	616.525	68.502	685.027
XHJAL-TV CANAL 13	448.381	49.820	498.201
XHXEM-TV CANAL 6	560.476	62.275	622.751
XHCBM-TV CANAL 8	392.334	43.592	435.926
XHLCM-TV CANAL 7	392.334	43.592	435.926

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las campañas para elegir al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito, toda vez que se violentó el principio de equidad en la contienda.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del Proceso Electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son

aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF 15%	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF 10%	Total Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHDR-TV CANAL 2	607.184	121.436	80.957	809.577
XHKF-TV CANAL 9	653.890	130.778	87.185	871.853
XHMAS-TV CANAL 12	513.771	102.754	68.502	685.027
XHIR-TV CANAL 2	513.771	102.754	68.502	685.027
XHJAL-TV CANAL 13	373.651	74.730	49.820	498.201
XHXEM-TV CANAL 6	467.064	93.412	62.275	622.751
XHCBM-TV CANAL 8	326.945	65.389	43.592	435.926
XHLCM-TV CANAL 7	326.945	65.389	43.592	435.926
				5044.288

Tomando en consideración que "Televisión Azteca, S.A. de C.V." ha sido reincidente en este tipo de conductas, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, tal y como se detalló en el capítulo respectivo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; lo procedente es aumentar al doble los montos correspondientes a las sanciones de las emisoras que hayan violado los preceptos legales citados, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada que consistió en difundir propaganda electoral a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, que no fue ordenada por este organismo, lo

cual tuvo ochenta y un impactos en estaciones de televisión con audiencia en el estado de Michoacán y que tuvo por finalidad hacer un fraude a la ley, al evidenciarse el actuar intencional del denunciado mediante la presentación velada de propaganda política bajo una apariencia de propaganda comercial; situaciones que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de la presente anualidad, según corresponda a cada emisora) en la emisoras denunciadas (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, así como la reincidencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

Emisoras	Sanción considerando cobertura y tipo de elección (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Adición de la sanción por reincidencia (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Total de la sanción (Días de salario mínimo general vigente en el DF)
XHDR-TV CANAL 2	809.577	809.577	1619.154
XHKF-TV CANAL 9	871.853	871.853	1743.706
XHMAS-TV CANAL 12	685.027	685.027	1370.054
XHIR-TV CANAL 2	685.027	685.027	1370.054
XHJAL-TV CANAL 13	498.201	498.201	996.402
XHXEM-TV CANAL 6	622.751	622.751	1245.502
XHCBM-TV CANAL 8	435.926	435.926	871.852
XHLCM-TV CANAL 7	435.926	435.926	871.852
			10888.576

En consecuencia, el monto líquido de las sanciones impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cada una de las emisoras que difundieron la propaganda estimada como contraventora de la normativa comicial federal, es el siguiente:

Emisoras	Total de la sanción (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Cuantía líquida de la sanción a imponer
XHDR-TV CANAL 2	1619.154	\$96,857.792
XHKF-TV CANAL 9	1743.706	\$104,308.492
XHMAS-TV CANAL 12	1370.054	\$81,956.630
XHIR-TV CANAL 2	1370.054	\$81,956.630
XHJAL-TV CANAL 13	996.402	\$59,604.767
XHXEM-TV CANAL 6	1245.502	\$74,505.929
XHCBM-TV CANAL 8	871.852	\$52,154.186
XHLCM-TV CANAL 7	871.852	\$52,154.186
		\$603,499.286

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2011-0041 de fecha veinticinco de enero de dos mil once, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010 en el cual se desprende que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2010 contó con una utilidad fiscal de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la persona moral denunciada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los

archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/PAN/CG/110/2010, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiene una utilidad fiscal del ejercicio 2010 de \$275'036,694.00 (doscientos setenta y cinco millones treinta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.219% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para "Televisión Azteca, S.A. de C.V.".

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DUODÉCIMO.- Tomando en consideración que quedó acreditado en el presente expediente, que la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán, adquirió tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor, acorde a lo que fue

reseñado en el apartado B) del considerando SÉPTIMO de esta resolución, se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones legales.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán); del Partido Acción Nacional, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa "Historias Engarzadas" (el día veintinueve de octubre de dos mil once), en términos de lo señalado en el apartado A) del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán), y del Partido Acción Nacional, al haberse acreditado que **adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, en términos de lo señalado en el apartado B) del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana) y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de esta resolución.

CUARTO.- Atento a lo expresado en el considerando **NOVENO** de esta resolución, y conforme a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente** a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución, se **amonesta públicamente** al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por cada una de esas emisoras, una sanción

administrativa consistente en una multa, cuyo importe líquido se detalla a continuación:

Emisora	Total de la sanción (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Cuantía líquida de la sanción a imponer
XHDR-TV CANAL 2	1619.154	\$96,857.792
XHKF-TV CANAL 9	1743.706	\$104,308.492
XHMAS-TV CANAL 12	1370.054	\$81,956.630
XHIR-TV CANAL 2	1370.054	\$81,956.630
XHJAL-TV CANAL 13	996.402	\$59,604.767
XHXEM-TV CANAL 6	1245.502	\$74,505.929
XHCBM-TV CANAL 8	871.852	\$52,154.186
XHLCM-TV CANAL 7	871.852	\$52,154.186
		\$603,499.286

Lo anterior, atento a lo expresado en el considerando **UNDÉCIMO** de esta resolución.

SÉPTIMO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando DUODÉCIMO de esta resolución.

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las cuales se hace alusión en el **SEXTO** punto resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO.- En caso de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima: XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEXTO** y **OCTAVO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

DUODÉCIMO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMOTERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA